

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto declarando aplicable al presente ejercicio y al primer mes del de 1925-26 la autorización contenida en los de 25 de Febrero y 26 de Junio de 1924 para que los Jefes de servicio de todos los Ministerios donde se ejecuten obras por administración pudieran retener en sus cajas respectivas, al final de dichos ejercicios, una cantidad igual a la dozava parte de la consignación anual de cada obra con destino a la continuación de la misma en el primer mes del ejercicio siguiente.—Páginas 1830 y 1831.

Otro aprobando el Reglamento orgánico, que se inserta, de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado.—Páginas 1831 a 1845.

Otro disponiendo que por el Departamento de Gracia y Justicia se adopten las disposiciones necesarias, a fin de que con la mayor premura se ejecuten las obras inaplazables destinadas: para comenzar la construcción de un edificio de nueva planta para instalación de la Audiencia de La Coruña; para reparación del perteneciente a la de Oviedo; para la del que ocupa la de Zaragoza; para continuación de la comenzada en el que corresponde a la de Granada; para reparación del que pertenece a la de Las Palmas; para la del afecto a la de Valladolid, y para la terminación de la reforma del que ocupan los Juzgados de primera instancia e instrucción de esta Corte.—Páginas 1845 y 1846.

Otro autorizando al General encargado del despacho del Ministerio de Marina por adquirir por gestión directa de la Sociedad Española de Construcción Naval 3.000 granadas

ordinarias de acero para cañón Vickers de 101,6 milímetros.—Página 1846.

Otro concediendo varias transferencias de créditos importantes en junto 332.290,35 pesetas al vigente Presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, en la forma que se inserta.—Página 1846.

Otro ídem una transferencia de crédito de 4.550 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda.—Página 1846.

Otro ídem un suplemento de crédito de 1.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.—Página 1846.

Otro ídem dos suplementos de crédito importantes en junto 1.710.227 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 13.ª, "Acción en Marruecos", Ministerio de la Guerra.—Páginas 1846 y 1847.

Otro promoviendo al empleo de Inspector general del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, a D. Enrique Bolaño y Carpintero, Inspector de referido Cuerpo.—Página 1847.

Otro ídem al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, a D. Melchor Juan Sampol y Calvo, Jefe de Centro de referido Cuerpo.—Página 1847.

Otro ídem al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Francisco Tovar y Becerra, Jefe de Sección de referido Cuerpo.—Página 1847.

Otro concediendo, en el acto de su jubilación, honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Antonio Jiménez y Marín, Jefe de Sección del Cuerpo de Telégrafos.—Página 1847.

Real orden disponiendo se entienda redactado en la forma que se inserta el apartado a) del artículo 99 del Reglamento de Seguros.—Página 1847.

Otra ídem que la toma de razón de las Reales Cédulas de Cruces, Placas y Grandes Cruces de San Herenegido, expedidas a favor del personal de la Armada, se efectúe en lo sucesivo por la Intervención de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Marina.—Página 1847.

Otra suprimiendo el canon al Estado en lo referente a la construcción de un buque para la Compañía Transatlántica en el Astillero del Ferrol.—Páginas 1847 y 1848.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que el servicio de guardia en esta Corte y en la ciudad de Barcelona sea desempeñado exclusivamente por los Jueces propietarios de primera instancia e instrucción y los Presidentes del respectivo Tribunal industrial.—Página 1848.

Otra ídem se aplaza hasta el día 30 del mes actual el comienzo de las oposiciones a Notarías determinadas del territorio de la Audiencia de Palma.—Página 1848.

Guerra.

Real orden confiriendo una comisión del servicio por seis días de duración, para París y Bruselas, a don Julián Gil Clemente, Teniente coronel de Ingenieros.—Página 1848.

Otra circular disponiendo que el abono del importe de la cuota militar sea tomando como base la mayor cédula que posean los ascendientes o el interesado.—Páginas 1848 y 1849.

Gobernación.

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a las plazas de Estampador y Grabador de los Talleres gráficos de la Dirección general de Comunicaciones.—Página 1849.

Otra declarando excedente voluntario a José García Relinque, Portero primero de los Ministerios civiles, con

destino en el Centro de Telégrafos de Granada.—Página 1849.

Otra concediendo un mes de primera prórroga de licencia por enfermo a D. Augusto Alvarez Bañón, Oficial de tercera clase de Administración civil en el Gobierno de la provincia de Huelva.—Página 1849.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente sobre derogación por el Estatuto municipal del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, relativo a la organización y funcionamiento de la Inspección de Primera enseñanza.—Página 1849.

Otra disponiendo se anuncien para su provisión las siguientes categorías honoríficas, de término y ascenso, vacantes en las Facultades que se indican.—Páginas 1849 y 1850.

Otras resolviendo reclamaciones formuladas por los señores que se mencionan contra el Escalafón único provisional de funcionarios administrativos de este Departamento.—Página 1850.

Otra disponiendo se amortice una plaza vacante de Topógrafo ayudante principal de Ingenieros Geógrafos.—Página 1850.

Otra concediendo un mes de licencia,

por enferma, a doña Elena Canel, Inspectora de Primera enseñanza de Huelva.—Páginas 1850 y 1851.

Otra trasladando a servir el mismo cargo en la Universidad Central al Portero cuarto Hipólito Román Foronda, con destino en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.—Página 1851.

Fomento.

Real orden resolviendo el expediente incoado con motivo de las denuncias formuladas por D. Pablo de Alzola contra la Compañía de los Tranvías de Bilbao a Durango y Arratia, por retener indebidamente las aguas de sus aprovechamientos.—Página 1851

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se constituya en Granada, con jurisdicción que alcanzará al término municipal de dicha capital, un Comité paritario permanentemente del Trabajo en el Comercio, Banca y Oficial.—Páginas 1851 y 1852.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concedien-

do licencias y prórrogas de licencia, por enfermo, a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1852.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Rectificación a la anulación, por extravío, del resguardo de crédito de Ultramar expedido a nombre de José Plá Castell, inserto en la GACETA del 27 de Diciembre de 1824.—Página 1852.

Idem a la clasificación de créditos de Ultramar inserta en la GACETA del 20 de Mayo del año actual.—Página 1852.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Comunicaciones.—Anunciando que el día 25 del actual serán llamados a practicar los ejercicios de oposición los aspirantes a la plaza de Grabador, y determinando en qué consistirán los ejercicios de dicha oposición.—Página 1852.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Anunciando concurso para proveer dos plazas de Torreros de faros.—Página 1852.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Atento el Directorio Militar al objeto de evitar que al término de los ejercicios económicos falten fondos en las Jefaturas de Obras y servicios para continuarlos por administración, por haberse reintegrado todos los sobrantes de aquéllos en cumplimiento de las disposiciones vigentes, sometió a la aprobación de V. M. los Reales decretos de 25 de Febrero y 26 de Junio de 1924, por los cuales se autorizaba a las Jefaturas expresadas que ejecutasen obras por el indicado sistema a retener en sus Cajas respectivas una dozava parte de los créditos o consignaciones anuales de cada obra, a fin de que puedan continuarse hasta la recepción de los créditos correspondientes, evitando la paraliza-

ción de obras y atendiendo al mismo tiempo al remedio de la crisis del trabajo que actualmente es patente en varias regiones.

El buen resultado obtenido con este procedimiento aconseja aplicarlo también en el primer mes del próximo ejercicio económico, si bien introduciendo la aclaración que exige el buen orden administrativo de que la cantidad retenida se reintegre en su totalidad al recibir los fondos con cargo a los créditos del próximo presupuesto, como liquidación final del ejercicio que procede.

Fundado en tales consideraciones, el Presidente interino del Directorio Militar tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La autorización contenida en los Reales decretos de 25 de Febrero y 26 de Junio de 1924 para que los Jefes de servicio de todos los Ministerios donde se ejecuten obras por administración pudieran

retener en sus Cajas respectivas, al final de dichos ejercicios, una cantidad igual a la dozava parte de la consignación anual de cada obra, con destino a la continuación de la misma en el primer mes del siguiente, se declara aplicable al presente ejercicio y al primer mes del de 1925-26, y aunque alguno de estos servicios se derive de otros contratados.

Cuando se trate de cantidades destinadas a replanteos, podrán retener la cantidad necesaria para asegurar la ejecución de los servicios hasta que se reciba el primer libramiento del nuevo ejercicio, mediante en cada caso la autorización del Ministerio de que dependan las obras.

Artículo 2.º Una vez que las Jefaturas reciban los fondos con cargo al nuevo presupuesto para la obra de que se trate, las cantidades retenidas por el expresado concepto y con la aplicación citada se reintegrarán en su totalidad al Tesoro público, como liquidación del fenecido presupuesto, uniéndose al efecto las cartas de pago que acrediten el reintegro a las cuentas de que procedan las cantidades retenidas y reintegradas, como saldo de la misma.

Por los Ministerios respectivos se dictarán las disposiciones necesarias para cumplimiento de este Decreto, quedando derogadas las que se opongan a su ejecución.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado.

Artículo 2.º Dicho Reglamento entrará en vigor en 1.º de Julio de 1925.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado.

TITULO PRIMERO

De la Dirección general.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Dirección general de lo Contencioso del Estado es el Centro superior directivo:

a) De todos los asuntos contenciosos de naturaleza civil y criminal en que tenga interés la Administración pública; y

b) De todo lo concerniente a los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

En los demás asuntos administrativos la Dirección general es Centro superior consultivo de la Administración central, sin perjuicio de las especiales funciones atribuidas al Consejo de Estado.

Le corresponde, por consiguiente, el cumplimiento de los servicios que a dicho Centro y al Cuerpo de Abogados del Estado atribuyen las disposiciones vigentes, con todas las facultades propias de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda, y, en especial, la inspección y dirección de los servicios encomendados a dicho Cuerpo, dictando las órdenes e instrucciones necesarias para mantener la unidad de criterio; y proponiendo la resolución correspondiente o adoptándola por su propia autoridad, según proceda, en todos los asuntos cuyo conocimiento

le está reservado o se le confiera en lo sucesivo.

Artículo 2.º El Director general de lo Contencioso, Jefe superior de Administración, es el Jefe del Cuerpo de Abogados del Estado.

Su nombramiento se hará, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en Real decreto refrendado por el de Hacienda.

Para ser nombrado Director general de lo Contencioso es necesario reunir las condiciones generales exigidas por la ley y además la cualidad de Abogado.

Artículo 3.º El Director general de lo Contencioso, cuando la importancia o la índole del asunto lo requiera, podrá asistir en defensa del Estado a las vistas de los pleitos civiles o causas criminales en que éste tenga interés.

Cuando el Ministro de Hacienda o el del ramo a que corresponda el asunto estime conveniente a la defensa de la Administración, en los pleitos contencioso-administrativos, encargar de aquélla al Director general mencionado, en calidad de Comisario especial, con arreglo al artículo 23 de la ley de 22 de Junio de 1894, corresponderán a éste, en el cumplimiento de su misión, todas las atribuciones y prerrogativas propias del Fiscal del Tribunal Supremo.

La Real orden en que se confiera tal comisión se comunicará al Presidente del Tribunal respectivo, y todas las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos se entenderán con el Abogado del Estado que al efecto designe el Director.

Artículo 4.º Para el desempeño de las funciones que a la Dirección general competen se organizará ésta con las Secciones siguientes:

- De lo Contencioso;
- De lo Consultivo;
- De Derechos reales;
- Central.

Los Jefes de las Secciones mencionadas serán nombrados libremente de Real orden, a propuesta del Director general de lo Contencioso.

Serán Subdirectores, por su respectivo orden, los tres Jefes de Sección que cuenten más tiempo de servicios en estas jefaturas, con las facultades y deberes propios del cargo, y, en su virtud, sustituirán al Director en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o incompatibilidad; se sustituirán entre sí en los mismos casos; y en circunstancias ordinarias tendrán a su cargo, por el orden indicado, todo lo concerniente al régimen interior de la Dirección, bajo las inmediatas órdenes del Director general.

Las Secciones constarán de los Negociados que el Director determine, a propuesta de los respectivos Jefes de aquellas.

Artículo 5.º El Director general de lo Contencioso, siempre que lo estime conveniente, podrá reunir Junta de Jefes para someterles a consulta los asuntos que, por su importancia o índole especial, a su juicio lo requieran, excepto los expedientes gubernativos contra los individuos del Cuerpo.

Formarán dicha Junta el Subdirector primero, que presidirá, y como Vocales los demás Jefes de Sección del Centro y los Abogados del Estado Jefes de las dependencias de Madrid, ac-

tuando como Secretario el que tenga en el escalafón número mayor.

Constituirá el dictamen de la Junta la opinión de la mayoría.

Artículo 6.º De las deliberaciones de la Junta se extenderá acta, que suscribirán todos los asistentes a la misma, y al efecto se llevará en la Dirección un libro reservado.

Artículo 7.º El Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de lo Contencioso, distribuirá el personal del Cuerpo de Abogados del Estado entre los diferentes Ministerios, Centros, Dependencias y Tribunales, según lo exijan las conveniencias del servicio y con sujeción a la plantilla aprobada de Real orden.

El Director general podrá designar especialmente, cuando lo crea conveniente, el Abogado del Estado que haya de encargarse de dirigir y de asistir a la vista de algún pleito o causa. En este caso lo comunicará al Jefe inmediato del funcionario designado y al Tribunal en que radique el asunto si no estuviera adscrito al mismo.

Igual facultad tendrá, atendidas las conveniencias del servicio o la importancia del asunto, en relación con los expedientes administrativos de toda clase, liquidaciones por los impuestos de derechos reales y sobre bienes de las personas jurídicas, y, en general, respecto a cuantas funciones competen a los Abogados del Estado, pudiendo designar, en consecuencia, el individuo del Cuerpo que especialmente haya de encargarse de la misión de que se trate.

Podrá, asimismo, practicar personalmente las visitas de inspección que estime oportunas o delegar, cuando lo considere conveniente, en uno o varios funcionarios del Cuerpo para que las lleven a efecto, sobre todos los servicios encomendados a las Abogacías del Estado y a las oficinas liquidadoras en los partidos judiciales, o sobre los referentes a los impuestos de derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas.

También podrá reclamar, en toda ocasión, a los Abogados del Estado, los datos y noticias que juzgue necesarios en relación con cualquier expediente en que aquéllos intervengan o hayan intervenido.

CAPITULO II

DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO

Artículo 8.º La Sección de lo Contencioso conocerá e informará en los asuntos siguientes:

a) En las instrucciones que hayan de darse al Fiscal del Tribunal Supremo para la interposición de recursos contencioso-administrativos contra resoluciones de la Administración central declaradas lesivas, y cuando así se ordene o la importancia del asunto lo requiera para la mejor defensa de la Administración. El traslado de las instrucciones a dicha Autoridad se hará por medio de Real orden comunicada.

b) En las que se den a los Fiscales de los Tribunales provinciales de la misma jurisdicción para interponer recursos de estas clases contra las resoluciones de la Administración provin-

ojal declaradas lesivas, a fin de obtener su revocación. La Dirección de lo Contencioso dará traslado al Fiscal del Tribunal Supremo de estas instrucciones, para su conocimiento.

c) En los expedientes que se instruyan en cualquier Centro para entablar acciones civiles o criminales a nombre del Estado o por consecuencia de demandas de los particulares deducidas contra el mismo.

d) En los que se incoen para declarar lesivas las resoluciones de la Administración en el ramo de Hacienda, a fin de que el representante de aquélla interponga el recurso correspondiente; en los relativos al allanamiento de las demandas interpuestas por particulares; al acuerdo indispensable para suspender las resoluciones reclamadas ante dicha jurisdicción y al desistimiento de las acciones que la Administración haya formulado.

e) En las reclamaciones de derecho civil que en vía gubernativa hayan de sustanciarse conforme al Real decreto de 23 de Marzo de 1886 y disposiciones concordantes, como trámite previo para entablar demandas contra el Estado, y en las incidencias administrativas que procedan de los pleitos y causas.

f) En los expedientes relativos al pago de costas en que fuese condenado el Estado.

g) En las instrucciones que deban comunicarse a los Abogados del Estado para la mejor defensa del mismo en los pleitos y causas que se tramiten en los Tribunales de Justicia.

Artículo 9.º Cuando en cualquier Centro ministerial o directivo se estimase procedente deducir por parte del Estado alguna acción civil o criminal ante los Tribunales, se pasará el expediente original a la Dirección general de lo Contencioso en el plazo de quince días, a contar de la fecha del acuerdo, para que, en su vista, proponga al Ministerio respectivo la resolución que corresponda.

El expediente será devuelto al Centro de su procedencia tan luego como recaiga resolución definitiva firme en la vía judicial o se acuerde por el Ministerio del ramo no haber lugar a acudir a dicha vía. En el primer caso se acompañará copia de la resolución.

Artículo 10. La Sección de lo Contencioso cuidará de acusar recibo de las consultas que formulen los Abogados del Estado para contestar a las demandas, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrada en la Dirección, conforme al artículo 14 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886. Igual acuse de recibo dará de las que se remitan sobre interposición de demandas, sin perjuicio de lo que se acuerde sobre las consultas correspondientes.

Artículo 11. La sección de lo Contencioso, tan luego como reciba las consultas de los Abogados del Estado sobre causas o pleitos en que éste tenga interés, abrirá un expediente en el que, después de extractar el contenido de las consultas, propondrá en informe razonado las instrucciones que hayan de comunicarse a la Abogacía respectiva, dentro del plazo de sesenta días. Una vez aprobadas las instrucciones

por el Director general, se comunicarán al consultante, advirtiéndole que a vuelta de correo acuse recibo de las mismas, sin perjuicio de participar, en su caso, el cumplimiento del servicio de que se trate.

El personal encargado del asunto en la Dirección será, en primer término, responsable si sufriera perjuicio el Estado por haber dejado transcurrir los plazos legales sin proponer las instrucciones necesarias para el ejercicio de la acción correspondiente.

Artículo 12. Cuando para la mejor defensa de los intereses del Estado sea conveniente consultar expedientes, datos o antecedentes que existan en cualquier Ministerio, Centro o dependencia, la Sección propondrá al Director que los reclame directamente. Salvo justa causa de imposibilidad, deberá ser remitido en el término de quince días lo reclamado, a fin de que puedan evacuarse oportunamente las consultas de los Abogados del Estado.

Los encargados del Registro en las oficinas que hayan de facilitar los expresados antecedentes darán necesariamente recibo a la Dirección general de lo Contencioso de las comunicaciones en que se reclamen, y ésta lo dará a su vez de las comunicaciones o documentos que reciba.

Artículo 13. La Sección de lo Contencioso cuidará, bajo su responsabilidad, de que se reclamen a los Abogados del Estado las noticias necesarias, a fin de que no transcurran más de tres meses sin que se conozca en la Dirección el estado de cada causa o pleito.

Artículo 14. En dicha Sección se llevarán los registros siguientes:

a) De las demandas civiles interpuestas a nombre del Estado y de las que los particulares promuevan contra él.

b) De las causas criminales en que el Estado tenga interés, incluso las de contrabando y defraudación.

c) De los pleitos contencioso-administrativos.

d) Por fichas, para las faltas de contrabando y defraudación.

Artículo 15. Las comunicaciones que el Tribunal Supremo dirija al Ministro de Hacienda reclamando expedientes para la interposición de demandas contra resoluciones administrativas procedentes del Ministerio a su cargo o de Centros u oficinas dependientes del mismo, pasarán a la Dirección general de lo Contencioso con el expediente original que hubiera producido la resolución impugnada.

Esta Dirección tomará nota del expediente y propondrá, en su caso, las instrucciones que indica el artículo 8.º, apartado a).

Artículo 16. La Sección de lo Contencioso, facilitará a la Central todos los antecedentes relativos a la situación y adelantos de las causas y pleitos de interés del Estado que fueren necesarios para la formación de la Estadística.

CAPITULO III

DE LA SECCION DE LO CONSULTIVO

Artículo 17. La Sección de lo Consultivo tendrá a su cargo:

a) El asesoramiento jurídico de la Administración central en general, y especialmente del Ministerio de Hacienda, despachando al efecto las consultas e informes que sean procedentes.

b) El bastanteo de poderes y demás documentos de personalidad, sin perjuicio de las funciones que correspondan a las Asesorías jurídicas en la Administración central y a las Abogacías del Estado en la provincial.

c) La asistencia a las subastas y concursos que se celebren en Madrid para la contratación de obras y servicios públicos del Ministerio de Hacienda y de otros Centros u oficinas radicantes en la misma población. A dichos actos concurrirá el Jefe de la Sección o el Abogado del Estado que designe al efecto, salvo los casos en que esté prevenido que el Director de lo Contencioso intervenga personalmente en la junta de la subasta o del concurso.

Artículo 18. Los Departamentos ministeriales podrán pedir informe a la Dirección general de lo Contencioso sobre cuestiones de carácter jurídico, remitiendo al efecto los expedientes respectivos.

La Dirección contestará directamente al Departamento que hubiera solicitado el informe.

Artículo 19. Cuando el Ministro de Hacienda o de cualquier otro departamento acuerde pasar a informe de la Dirección general de lo Contencioso algún asunto con carácter reservado lo expresará en el correspondiente decreto, y en este caso el Director general formulará por sí el dictamen, sin tramitación alguna, a continuación de aquél.

En un libro, que se titulará "De consultas reservadas", quedará copia literal del informe del Director, rubricada por el mismo.

Artículo 20. Se empleará la fórmula "Informe la Dirección general de lo Contencioso", en decreto marginal que firmará la autoridad consultante, siempre que haya deirse al mencionado Centro.

Artículo 21. Cuando la Dirección considere preciso, para fundar sus dictámenes, examinar documentos o expedientes archivados, los reclamará a la Oficina en que se hallen, si depende del Ministerio de Hacienda, por medio de papeleta firmada por uno de los Subdirectores.

Los documentos o expedientes así reclamados se entregarán personalmente al encargado del Registro de la Dirección general de lo Contencioso, quien pondrá la fecha del recibo al pie de la papeleta de petición, la cual retirará al devolver los antecedentes a la oficina que los entregara.

Si el documento que hubiere de examinarse se hallase en oficina dependiente de Ministerio que no sea el de Hacienda, el Director de lo Contencioso lo solicitará del Ministerio respectivo por medio de comunicación oficial.

Artículo 22. Cuando el dictamen que emita la Dirección general de lo Contencioso contenga una propuesta de resolución que haya de publicarse con carácter de aplicación general podrá volver el expediente a dicho Cen-

tro, si el Ministerio lo acordare, para que redacte la resolución, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en la Colección legislativa.

Artículo 23. En la Sección quedarán antecedentes de los dictámenes que emita, consignados en forma de minuta o protocolo, que autorizará el encargado del despacho, y una vez revisados por el Jefe de la Sección, los someterá al acuerdo del Director.

El dictamen aprobado por el Director constituirá el informe de la Dirección, que se consignará en el expediente consultado, después de lo cual se archivará el protocolo.

Artículo 24. De la resolución definitiva que se dicte en los expedientes informados por la Dirección general de lo Contencioso se dará traslado a la misma, y será literal siempre que la resolución no esté conforme con el dictamen emitido por dicho Centro. Dicho traslado se unirá a la minuta o protocolo correspondiente.

Antes de archivar este pasará al Negociado con el traslado de la resolución, para que el Jefe la examine y tome razón de ella, debiendo dar cuenta al Jefe de la Sección de aquellos acuerdos cuyo cumplimiento compete a la Dirección de lo Contencioso.

Artículo 25. La falta de informe de la Dirección general de lo Contencioso en los casos en que sea preceptivo, con arreglo a lo que dispone el artículo 21 del Estatuto de 21 de Enero de 1925, implicará vicio de nulidad.

CAPITULO IV

DE LA SECCION DE DERECHOS REALES

Artículo 26. Corresponde a esta Sección:

a) Cuidar del cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a los impuestos de derechos reales y sobre bienes de las personas jurídicas, y preparar las oportunas instrucciones.

b) Informar las consultas de carácter general que sobre la materia formulen las Autoridades, los Abogados del Estado y las Oficinas liquidadoras.

c) Informar y proponer resolución en los expedientes de concesiones de prórroga, aplazamiento de pagos, exenciones y otros análogos.

d) Examinar los fallos remitidos por las Abogacías del Estado en que se acuerden devoluciones, proponiendo, en su caso, la revisión de los mismos o de las liquidaciones, declaraciones de exención o expedientes de comprobación de valores, instruidos en las capitales de provincia o de partidos judiciales.

e) Inspeccionar la gestión de los impuestos a su cargo, reclamando los expedientes, documentos o datos que juzgue precisos, con acuerdo del Director; uniformar la práctica de la liquidación y vigilar la recaudación y la competencia de las Oficinas liquidadoras, proponiendo los medios de corregir las deficiencias que se observen.

f) Dirigir e inspeccionar el servicio general de investigación, proponiendo las resoluciones o normas que juzgue convenientes para el más eficaz cumplimiento y desarrollo de las disposiciones vigentes en la materia.

g) Proponer la práctica de visitas

de inspección a cualquier oficina liquidadora de capital de provincia o de partido. El resultado de las visitas se consignará en un acta por triplicado, que suscribirán el Inspector respectivo y el funcionario encargado de la Oficina o del servicio objeto de la visita. Uno de los ejemplares se enviará a la Dirección general, otro se dejará al visitado, uniendo el tercero a las diligencias que se instruyan.

h) Coleccionar la jurisprudencia y preparar su publicación.

i) Examinar la legislación extranjera para seguir la marcha de estos impuestos en otras Naciones, dando cuenta al Director de las disposiciones que tengan relación con la española, ya por razón del derecho de reciprocidad, ya por las circunstancias que deban ser tenidas en consideración.

j) Llevar la administración y contabilidad de las cantidades consignadas en los presupuestos para gastos de inspección e investigación del impuesto de derechos reales y del que grava los bienes de las personas jurídicas.

Artículo 27. Los informes y los acuerdos se consignarán en protocolos anejos a los expedientes en forma análoga a como lo hacen las demás Secciones.

Artículo 28. Los Negociados de la Sección cuidarán de confrontar con el Registro general los datos estadísticos que mensualmente ha de facilitar éste a la Central, y si advirtieran diferencias con sus registros particulares deberán ponerlo en conocimiento del Jefe de la Sección.

CAPITULO V

DE LA SECCION CENTRAL

Artículo 29. La Sección Central tiene a su cargo privativamente los servicios de personal, inspección de los servicios, registro general, archivo, biblioteca, estadística, compilación de disposiciones, habilitación del material y Negociado de copia de la Dirección.

Además tendrá a su cargo los servicios que expresamente le encomienda el Director.

Artículo 30. Los asuntos del personal comprenden:

a) Todo lo concerniente al nombramiento, traslación, permisos, licencias, premios y correcciones de los Abogados del Estado, y las funciones que le corresponden en relación con el personal administrativo y subalterno de la Dirección.

b) La formación de los escalafones.

c) La tramitación de las reclamaciones que se presenten contra ellos por los interesados; y

d) Los expedientes personales de los Abogados del Estado, con todas las circunstancias que han de servir para formar concepto de sus servicios y conducta oficial.

Artículo 31. A la Inspección corresponde:

a) Reunir los datos y antecedentes necesarios para el debido conocimiento de los servicios encomendados a las Abogacías del Estado y a los Liquidadores del impuesto de derechos reales en los partidos, y, en su vista, pro-

poner al Director general las visitas que se estimen convenientes y el nombramiento de los Abogados del Estado que hayan de realizarlas.

b) Censurar las cuentas de gastos, dietas y demás emolumentos que rindan los Inspectores como consecuencia de las visitas, formulando la propuesta que sea procedente.

Artículo 32. El Abogado del Estado a quien se confiera la comisión de practicar visitas de inspección o de instruir expedientes gubernativos, tendrá la consideración de Delegado especial del Ministro, del Director general de lo Contencioso o del Jefe que lo haya designado, y, en tal concepto y para los fines de la visita o expediente de que se trate, actuará con las facultades que a los Inspectores concede el artículo 11 del Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública, de 13 de Octubre de 1903.

Al efecto, podrá reclamar directamente de las Autoridades administrativas, cualquiera que sea su categoría, los antecedentes y auxilios que para el mejor cumplimiento de su cometido estime necesarios, y tendrá asimismo los deberes, derechos y atribuciones que para los Inspectores de Hacienda establecen las Leyes y Reglamentos.

También estará facultado para solicitar de los Tribunales de Justicia los antecedentes relativos a la gestión de los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que hayan intervenido.

Artículo 33. El Registro general llevará los libros que disponga el Director, entregará a los Jefes de las Secciones los expedientes y documentos que correspondan a las mismas, clasificados para el reparto entre los Negociados, y recibirá los que hayan de salir de la oficina.

Artículo 34. La Sección Central destinará el personal necesario a la organización del archivo y formación de índices que hagan más fácil la consulta de antecedentes.

Artículo 35. El servicio de la biblioteca se hará catalogando los libros de la Dirección y facilitando a los funcionarios que las soliciten, en la forma que por orden interior se establezca, las obras que necesiten para el despacho de los asuntos.

Artículo 36. Al servicio de estadística y compilación de disposiciones legales corresponde:

a) Formar la estadística de los asuntos civiles, criminales y contencioso-administrativos en que tenga interés la Hacienda pública, así como la de los expedientes administrativos y demás servicios propios de las Abogacías del Estado. Para el cumplimiento de este servicio la Sección central obtendrá de las demás Secciones los antecedentes necesarios, y con los estados mensuales que remitirán las Asesorías jurídicas y demás dependencias de la Administración central y provincial, formará los resúmenes anuales con la debida separación.

b) Redactar memorias comprensivas de los servicios referentes a las Abogacías del Estado en la Administración central y en la provincial, suscribiéndolas el Director, que dará cuenta al Ministro, en su caso.

e) Compilar todas las disposiciones relativas a los servicios de los Abogados del Estado y la legislación de los demás ramos que el Ministro estime oportuno confiar a la Dirección de lo Contencioso.

Artículo 37. Al Habilitado del material corresponde:

a) Llevar un inventario detallado de todo el mobiliario y enseres de la Dirección, en el cual se consignarán las alteraciones necesarias.

b) Conservar bajo su responsabilidad, debidamente custodiados, todos los objetos de valor que fuera del uso ordinario existan en la Dirección.

c) Ejecutar los pagos del material ordinario, llevar los libros y cumplir los demás requisitos que determina el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Diciembre de 1902.

TITULO II

Deberes y atribuciones de los Abogados del Estado.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38. Los Abogados del Estado, cualquiera que sea el lugar u oficina donde prestan servicio, están sometidos a la jurisdicción de la Dirección de lo Contencioso. Sin perjuicio de esa jurisdicción, los que sirvan en otros Centros o en oficinas provinciales estarán a las inmediatas órdenes del Jefe respectivo del Centro u oficina.

Los Abogados del Estado, por el hecho de su nombramiento, destino y posesión, quedan habilitados, tanto en la Administración como en los Tribunales, para el ejercicio de todas las funciones y para el desempeño de todos los servicios propios de su cargo. A tales efectos, así como al de la determinación de sus sueldos, queda suprimida la clasificación de aquéllos en las categorías administrativas de los Cuerpos generales de la Administración del Estado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que a otros efectos sea preciso poseer una determinada categoría administrativa, se entenderá que a los Abogados del Estado corresponde la perteneciente a los funcionarios de la Administración que disfruten sueldo equivalente.

Artículo 39. Los principales deberes y atribuciones que corresponden a los Abogados del Estado, sin perjuicio de los que otras disposiciones establezcan, son los que se mencionan en los artículos siguientes.

CAPITULO II

SERVICIO CONSULTIVO CENTRAL

Artículo 40. Los Abogados del Estado que tengan a su cargo asuntos relacionados con el servicio de lo Consultivo, deberán:

a) Formular las propuestas de dictamen que, previa revisión de la Sección, han de someterse a la aprobación del Director, redactándolas, por

regia general, en forma de resultandos y considerandos, y citando los precedentes y jurisprudencia pertinentes.

b) Cumplir cualquier servicio que se les encomiende, aunque no sea el del Negociado a que se hallen adscritos.

c) Poner en conocimiento del Jefe de la Sección, los funcionarios del Negociado de Contratos, las fechas de las subastas y concursos a que se deba asistir, asistiendo a dichos actos cuando no se hiciese designación especial.

d) Formar en los Negociados un registro-índice, por tarjetas u otro sistema fácil, en que se anoten las resoluciones de carácter general que hayan recaído en expedientes informados por la Dirección o que convenga tener presentes por su importancia.

e) Facilitar mensualmente a la Sección central, después de confrontados con el Registro, los datos y antecedentes necesarios para formar la estadística.

Artículo 41. Los Abogados del Estado que presten servicio en las Asesorías jurídicas establecidas en los Ministerios o en otros Centros que no sean la Dirección general de lo Contencioso, deberán:

a) Asesorar en derecho, verbalmente o por escrito.

b) Llevar un registro detallado de los dictámenes que emitan.

c) Archivar ordenadamente los antecedentes o protocolos de los mismos.

d) Remitir mensualmente a la Dirección general de lo Contencioso un estado, ajustado a modelo, de los asuntos en que hubiesen intervenido.

e) Cumplir las demás obligaciones que les incumban.

Los Abogados del Estado que presten servicio en oficinas en que hayan de bastantearse poderes y demás documentos de personalidad periódicamente, llevarán un registro de los mismos para facilitar las operaciones de busca.

CAPITULO III

SERVICIO CONSULTIVO PROVINCIAL

Artículo 42. Los Abogados del Estado que tengan a su cargo el servicio de lo consultivo en las provincias deberán:

A) Asesorar verbalmente o por escrito a los Jefes de las oficinas provinciales de Hacienda, a los Gobernadores civiles y demás Autoridades del Estado en las provincias en todos los asuntos propios de su respectiva competencia, cuidando de que los informes sean razonados y citando las disposiciones legales que sean aplicables.

En tal concepto informarán:

a) Sobre la validez y eficacia de los documentos de carácter civil o mercantil y sobre la interpretación de las disposiciones legales de dicho carácter en que la Administración o los particulares funden su derecho.

b) Sobre la validez y eficacia de los documentos de carácter civil que se presenten en los deslindes de toda clase de bienes de dominio público

o peticiones de exclusión que hagan los particulares.

c) Sobre las condiciones de carácter jurídico que hayan de formar parte de los pliegos para la contratación de obras o servicios públicos del Estado, protestas contra la adjudicación provisional y sobre novación, nulidad y rescisión de los contratos de referencia.

d) Sobre la constitución, modificación y cancelación de fianzas que garanticen servicios y obras públicas y estén constituidas a disposición de Autoridad, Corporación o funcionario de la Administración provincial del Estado.

e) En los expedientes que se incoen para promover competencias a los Tribunales de justicia por la Administración.

f) Y en todos los demás casos en que se requiera el informe de los Abogados del Estado por disposición vigente o se reclame por la Autoridad, Corporación o funcionario que haya de resolver el asunto de que se trate.

B) Llevar un registro de los expedientes en que se les pida informe, anotando la fecha en que los reciban, su objeto, nombre del interesado y un extracto del contenido del informe, con la fecha en que se devuelva al Jefe que lo haya pedido.

C) Asistir a las subastas y a las Juntas administrativas en que, conforme a las leyes y reglamentos, sea precisa su intervención, formulando voto particular si lo creyesen procedente, y alzándose de los acuerdos de las Juntas si los consideran lesivos para los derechos e intereses del Estado.

En las Juntas sobre contrabando y defraudación cumplirán lo que dispone el artículo 67 de este Reglamento.

D) Bastantear, con el carácter de acto administrativo, los documentos justificativos de la personalidad de los reclamantes, y, en general, todos los poderes, previa moción de la oficina gestora, debiendo expresar concretamente su eficacia, en relación con el fin para que hayan sido presentados.

A tal efecto, llevarán un libro de poderes, con arreglo a modelo, en el que registrarán todos los que bastantear.

E) Remitir mensualmente a la Dirección general de lo Contencioso un estado, ajustado a modelo, demostrativo del movimiento de expedientes y servicios administrativos de todas clases en que durante dicho período hayan intervenido.

Artículo 43. La falta de informe del Abogado del Estado en los casos en que sea preceptivo implicará vicio de nulidad.

Artículo 44. El Abogado del Estado ejercerá el cargo de Vocal-Secretario en los Tribunales económico-administrativos provinciales.

CAPITULO IV

SERVICIO DE DERECHOS REALES

Artículo 45. Los Abogados del Estado que tengan a su cargo en la Dirección general los asuntos relacionados

con los impuestos de derechos reales y sobre bienes de las personas jurídicas deberán especialmente:

a) Tramitar los expedientes que exijan la gestión, inspección e investigación.

b) Revisar los estados de valores, recopilar la jurisprudencia y reunir y clasificar los datos necesarios para la estadística de ambos impuestos.

c) Formular propuestas razonadas de resolución en todos los asuntos y servicios que enumera el artículo 26 de este Reglamento.

d) Llevar los libros del Negociado, la administración y contabilidad de las cantidades que se consignen e inviertan en los gastos de inspección e investigación y un índice de las resoluciones que hayan recaído en los expedientes informados o resueltos por la Dirección.

Artículo 46. Los Abogados del Estado que tengan a su cargo ambos impuestos en las oficinas liquidadoras deberán:

a) Cumplir las disposiciones y ejercer las funciones que especialmente les encomiendan la Ley y el Reglamento de los impuestos de derechos reales y sobre bienes de las personas jurídicas y el Estatuto de 21 de Enero de 1925.

b) Procurar que la tramitación de los expedientes del ramo se ajuste a las reglas procesales establecidas, cuidando singularmente de que se reclamen de una vez y se unan a ellos los datos y documentos que sean necesarios, evitando duplicación de informes y el retraso en las resoluciones por no haberse aportado los antecedentes oportunamente.

c) Dedicar especial atención al servicio de estadística, rendición de estados e investigación de ambos impuestos, reclamando a su tiempo los antecedentes y datos prevenidos, y resolver los expedientes de investigación que se instruyan en la capital de la provincia o de los partidos judiciales.

d) Ejercer la inspección sobre las Oficinas Liquidadoras de la respectiva provincia, en la forma prevenida por el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

e) Llevar en forma reglamentaria los libros-registros establecidos por las disposiciones vigentes, cumplir las órdenes de sus superiores y hacerlas cumplir a sus subordinados.

f) Cuidar de que todos los documentos que se presenten a liquidación estén reintegrados con el timbre correspondiente, liquidando el exceso si a ello hubiere lugar.

CAPITULO V

SERVICIO DE LO CONTENCIOSO

De la defensa del Estado en lo civil.

Artículo 47. Los Abogados del Estado que tengan a su cargo las funciones de dicho servicio deberán cumplir las prevenciones siguientes:

1.ª Solicitar del Juzgado o Tribunal que haya acordado el emplazamiento, citación o vista de actuaciones la suspensión del plazo para evaluar el traslado o informe, a fin de elevar a la Dirección general la con-

sulta a que se refiere el artículo 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877.

2.ª Consultar a la Dirección general de lo Contencioso para ejercitar acciones entablado demandas a nombre del Estado, y para contestar las que contra el mismo interpongan los particulares, así como para mostrarse parte en cualquier pleito civil en que los Tribunales acordasen dar audiencia o traslado a la Abogacía del Estado.

No ejercerán tales acciones sin estar autorizados previamente por Real orden o por acuerdo de la Dirección de lo Contencioso. El cumplimiento de este requisito se acreditará en autos con copia de la parte dispositiva de la Real orden o del acuerdo que autorice el ejercicio de la acción.

Sólo en casos urgentes, que apreciarán libremente y con discreción los Abogados del Estado, podrán prescindir de la autorización mencionada, debiendo hacerlo constar en la primera petición judicial que formularen y dando cuenta inmediatamente a la Dirección, para que apruebe su conducta u ordene el desistimiento de la acción ejercitada.

Dicha consulta no será necesaria para contestar a las demandas de pobreza, en las que el Abogado del Estado formulará su oposición mientras no acredite cumplidamente el demandante que reúne las condiciones establecidas en la ley para disfrutar de la asistencia judicial gratuita o de la bonificación del 50 por 100 de todos los conceptos a que se refiere el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª No se allanarán a las demandas que contra el Estado se presenten, ni desistirán de las acciones o recursos que a su nombre se entablen sin igual autorización, comprendiéndose en esta regla las demandas de pobreza y los asuntos en que intervenga el representante del Estado en defensa de un interés fiscal o público.

Además, ejercerán los recursos que sean procedentes contra las providencias, autos o sentencias que lesionen los derechos o intereses del Estado mientras no obtengan la autorización indicada en otro sentido, a menos que en las instrucciones de la Dirección se les hubiera ya autorizado para no interponerlos.

4.ª Darán conocimiento a la Dirección de toda demanda que llegue a su noticia se haya interpuesto contra cualquier funcionario u organismo de la Administración, ejercitando contra ellos acciones civiles por consecuencia de actos realizados en el cumplimiento de sus cargos. Se ejercerán las acciones de nulidad o las demás procedentes para evitar que el Estado sea condenado en las personas de los Agentes de la Administración, que, como tales, carecen de capacidad y personalidad para comparecer en juicio, que únicamente las tiene el Abogado del Estado.

5.ª Acusarán inmediatamente recibo a la Dirección de las instrucciones que les comuniquen y participarán después la presentación

de las demandas y contestaciones con la oportunidad debida.

6.ª Los Abogados del Estado tendrán, además, en todos los juicios, las obligaciones siguientes:

a) Dar cuenta a la Dirección cuando termine la discusión escrita de los pleitos.

b) Asistir a las vistas y a las diligencias de prueba en el caso de que estas últimas lo requieran por su importancia o índole especial.

c) Dar conocimiento al Centro directivo de los incidentes que surjan en la sustanciación de los negocios.

d) Remitir copia de las providencias o autos que afecten al fondo del pleito o determinen un nuevo estado en el procedimiento.

e) Comunicar en el mismo día en que fuesen emplazados en una apelación interpuesta por ellos o por el colitigante, al Abogado del Estado de la Audiencia territorial el emplazamiento recibido, a fin de que pueda personarse en tiempo hábil, y le remitirán, en el mismo día que se les hubiese entregado, el testimonio de la negativa de reposición del auto no admitiendo una apelación, para que pueda formular el recurso de queja por la no admisión.

El Abogado del Estado de la Audiencia territorial acusará recibo inmediatamente en uno y otro caso.

f) Remitir a la Dirección copia de las sentencias y autos que recaigan en el asunto principal y en sus incidentes.

g) Preparar e interponer los recursos que sean procedentes contra las resoluciones contrarias a los derechos e intereses del Estado.

h) Contestar, en el plazo que se les fije y, en su defecto, en el de quince días, todas las comunicaciones que reciban.

i) Examinar detenidamente las tasaciones de costas, solicitando su regulación en caso necesario; cuidar de lo prevenido en el artículo 59, párrafo último, de este Reglamento y de que las impuestas al Estado en recursos de casación sólo se hagan efectivas de la mitad de los depósitos a que se refiere el artículo 1.784 de la ley de Enjuiciamiento civil.

j) Pedir oportunamente la tasación de costas cuando el litigante contrario fuese condenado al pago de las mismas, y presentar la minuta de honorarios con sujeción a los usos y costumbres de la localidad e importancia del litigio, teniendo presente lo que disponen los artículos 421 al 429 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Real decreto de 25 de Abril de 1893 y la circular de la Dirección de 16 de Junio del mismo año y cuidando de que el ingreso de los honorarios de la Abogacía se verifique precisamente en metálico en arcas del Tesoro.

k) Cuidar de que en las tasaciones de costas impuestas al Estado no se incluyan en ningún caso las originadas a su instancia, que serán siempre de oficio.

1) Verificar la revisión de los autos en la forma que previene la legislación del timbre para comprobar el papel sellado invertido en los mismos.

Artículo 48. Las citaciones, notificaciones y demás diligencias se entenderán directamente con el Abogado del Estado en su despacho oficial y habiendo más de un funcionario con el que tenga encomendado expresamente el servicio de Tribunales o el asunto de que se trate.

Artículo 49. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente su representación en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador ni de usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen a su instancia, ni de satisfacer derechos a peritos, auxiliares y subalternos de los Tribunales, así como tampoco estará obligado a garantizar previamente, con depósito o caución, el ejercicio de acciones o la interposición de recursos, aunque por la ley se hallen sujetos a dicha formalidad.

Artículo 50. Las consultas que los Abogados del Estado deban elevar a la Dirección de lo Contencioso las remitirán directamente dentro del plazo de quince días, exponiendo su opinión razonada sobre el asunto, y harán constar en autos, por medio de escrito, la fecha en que lo verifiquen, así como en su día el acuse de recibo de la consulta, a fin de que pueda comenzar a contarse el plazo de tres meses para que se repute hecha en forma legal la citación y emplazamiento. La Dirección general acusará recibo dentro del plazo de cinco días, según previene el artículo 10.

Cuando se trate de plazos perentorios o de asuntos de reconocida urgencia podrá prescindirse de la consulta, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección inmediatamente.

Artículo 51. Si no recibiesen oportunamente el acuse de recibo y fueran apremiados para hacerlo constar en autos, los Abogados del Estado llamarán telegráficamente la atención del Centro sobre ello, y en el caso de que no se hubiese recibido en éste la consulta, lo acreditará por medio de certificación, que remitirá al Abogado del Estado consultante para que lo haga constar en el juicio y la reproduzca en pliego certificado, cuyo recibo presentará al Tribunal en que se tramite el asunto.

Las consultas que eleven a la Dirección serán razonadas, examinando los hechos de la demanda, los que deban admitirse, rechazarse, adicionarse o enmendarse, concretando el derecho aplicable a las excepciones del Estado y exponiendo claramente su opinión sobre las peticiones que hayan de formularse contra las del demandante.

Al propio tiempo se acompañarán las copias recibidas al ser citada la Abogacía del Estado, con la cédula del emplazamiento. Si algún documento de los presentados con la demanda excediese de 25 pliegos, y por esta causa no se hubiera facilitado copia del mismo, la Abogacía remitirá un extracto o nota suficiente para formar juicio de su contenido.

Artículo 52. El Abogado del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba las instrucciones de la Dirección de lo Contencioso, presentará escrito al Juzgado haciéndolo constar, y desde esta fecha se entenderá perfeccionada la citación o emplazamiento para los trámites ulteriores del juicio. Lo mismo procederá cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiese llegado a su poder el acuse de recibo de la consulta sin que se le comuniquen instrucciones. En uno y otro caso, el plazo para la presentación del referido escrito no podrá exceder de tres meses, contados desde que se haga constar en autos el recibo de la consulta por la Dirección. Este escrito implicará también la comparecencia en debida forma, y si el emplazamiento se hubiera hecho conjuntamente para comparecer y contestar a la demanda, desde él se contará el plazo para formular la contestación.

Cuando se trate de juicios verbales o sumarios, se hará constar por escrito o mediante comparecencia la fecha de la consulta y el recibo de ésta, al efecto del plazo de tres meses en que debe estar suspenso el procedimiento.

Una vez transcurridos los tres meses sin recibir instrucciones, el Abogado del Estado evacuará el traslado y contestará a la demanda por el resultado de los autos, dando cuenta a la Dirección inmediatamente.

Podrá pedirse a nombre del Estado, y se acordará por los Jueces y Tribunales, la nulidad de actuaciones en pleitos de interés de aquél cuando no sean observadas las formalidades que en este artículo se determinan.

Artículo 53. Cuando al Abogado del Estado se le ofrezcan dudas en cuanto al fondo del asunto o al procedimiento, durante la tramitación del pleito o causa, y no haya posibilidad material de que la Dirección de lo Contencioso las resuelva oportunamente, podrán someterse al consejo de los Abogados del Estado destinados en la localidad, reunidos en Junta, que será presidida por el que tenga en el escalafón número menor. De la sesión se levantará acta, debiendo remitirse inmediatamente un certificado de la misma a la Dirección general de lo Contencioso.

Artículo 54. Los Abogados del Estado no consentirán ni propondrán inhibitorias ni declinatorias de jurisdicción, salvo casos excepcionales de reconocida urgencia, sin estar autorizados por la Dirección general.

Cuando los Tribunales que conozcan de un asunto de interés del Estado sean incompetentes por razón de la materia y produjera perjuicio la continuación en el conocimiento del Juez ordinario, podrán en esos casos de urgencia pedir al Juzgado o Tribunal que se abstenga de conocer y que se inhiba a favor de la Administración, acudiendo, en su caso, a la Autoridad competente para que plantee en debida forma la cuestión de competencia.

Los Delegados de Hacienda son las únicas Autoridades encargadas de suscitar, en las materias referentes a dicho ramo, cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados

de todos los órdenes, conforme dispone el artículo 60 del Reglamento del procedimiento económico-administrativo de 29 de Julio de 1924.

En el expediente que se incoe en la Delegación de Hacienda será parte el Abogado del Estado y apelará de la providencia denegatoria del requerimiento o de la del desistimiento de la inhibición promovida ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de diez días.

La misma regla es aplicable en los expedientes que sobre materias distintas de Hacienda se tramiten en los Gobiernos civiles de las provincias, entendiéndose que las expresadas apelaciones serán resueltas por el Ministerio a que corresponda el asunto que haya dado origen a la cuestión de competencia, de acuerdo con lo que dispone el Real decreto de 3 de Mayo de 1887.

En todo caso cuidarán las Abogacías del Estado de que no se comuniquen al Juzgado o Tribunal el desistimiento mientras el acuerdo no sea firme, o de que se haga saber a la Autoridad judicial que la providencia de desistimiento ha sido apelada, a fin de que no quede expedita su jurisdicción, y tendrán al corriente a la Dirección general de todas las gestiones que realicen las Abogacías y de las resoluciones que en el asunto recaigan durante su tramitación.

Artículo 55. Los Abogados del Estado cuidarán de que no se tramiten por los Tribunales demandas contra el Estado ni citaciones de evidencia al mismo en asuntos propios de la jurisdicción administrativa o en los que sea preciso hacer constar que se apuró previamente la vía gubernativa, sin la justificación de este requisito o sin haber transcurrido el plazo para la resolución en dicha vía, conforme a lo que dispone el artículo 6.º del Estatuto de 21 de Enero de 1925. Propondrán, al efecto, las excepciones de incompetencia y falta de reclamación previa, en la forma y con los requisitos que establecen el Real decreto de 23 de Marzo de 1886 y disposiciones concordantes.

Artículo 56. En las demandas de pobreza, además de procurar el cumplimiento de lo que disponen las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, la de lo Contencioso-administrativo con su Reglamento y el Real decreto de 3 de Febrero de 1925, cuidarán los Abogados del Estado de que en el periodo de prueba se aporte a los autos la siguiente:

a) Informe del Alcalde de la localidad en que resida el peticionario referente a la ocupación o modo de vivir habitual del que solicite la defensa por pobre, de los individuos de su familia, criados y circunstancias del cuarto que habite, así como de cualquier otro signo exterior de riqueza.

b) Que se exhiba por el dueño o administrador de la casa el contrato de inquilinato, a fin de testimoniar los particulares relativos al alquiler; y en el caso de no existir contrato escrito, que se requiera al dueño o administrador para que manifieste la renta que percibe.

c) Que por la Autoridad competente se remita copia literal certificada de las hojas del padrón municipal

pal y de cédulas personales relativas al demandante.

d) Cualquier otra justificación documental que fuese conducente a demostrar que el solicitante carece de los requisitos legales necesarios para disfrutar del beneficio de pobreza.

El Abogado del Estado sólo apelará de la sentencia declaratoria del beneficio cuando estuviere en contradicción con el resultado de las pruebas o infrinja la ley, si no lo hubiese hecho la otra parte litigante opuesta a la declaración de pobreza.

Artículo 57. Los Abogados del Estado, cumpliendo lo que dispone el artículo 15 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se opondrán a que los Tribunales admitan toda pretensión de los particulares que tienda a hacer efectiva por procedimientos judiciales la exacción de costas en que haya sido condenado el Estado, o a la ejecución, en cualquier concepto, contra las rentas y caudales del Tesoro público.

Al efecto, cuidarán de que las Autoridades judiciales competentes para conocer sobre la reclamación de créditos a cargo de la Hacienda pública y a favor de particulares limiten sus fallos a la declaración del derecho de las partes, pudiendo mandar que se cumplan cuando hayan causado ejecutoria; pero este cumplimiento compete exclusivamente a los Agentes de la Administración, cuando lo soliciten los interesados, acordándose y verificando el pago en la forma establecida en los Presupuestos y con arreglo a las disposiciones legales.

Artículo 58. Cuando haya de ejecutarse una sentencia que condene al Estado a entregar alguna cosa mueble o inmueble procurarán los Abogados del Estado que los requerimientos necesarios para poner al colitigante en posesión de aquella se entiendan con el Jefe del Centro o Departamento bajo cuya jurisdicción o administración se encuentre, sin que, dado el carácter personal de tales requerimientos puedan admitirlos los representantes, en juicio. En igual forma se procederá cuando el Estado sea condenado a hacer o no hacer alguna cosa.

Artículo 59. En las condenas que se traduzcan en indemnización de daños y perjuicios, una vez fijados éstos, y en las que representen cantidad líquida, luego que se determine y liquide por auto firme y se ordene su cumplimiento, se procederá de conformidad con los dos artículos anteriores, cesando la competencia judicial y comenzando la administrativa para su cumplimiento.

La misma regla es aplicable cuando hubiese condena de costas al Estado, una vez aprobada la tasación de las que estrictamente comprenda la condena. Los Abogados del Estado cuidarán de que no se incluyan en la tasación costas distintas de las impuestas; pedirán, por medio de incidente, la exclusión de las indebidas e impugnarán los honorarios que sean exagerados.

Artículo 60. En los abintestatos en que el Estado sea declarado heredero, el Abogado del mismo aceptará la herencia a beneficio de inventario, ajustándose a las normas establecidas en el Real decreto de la Presidencia del

Consejo de Ministros de 5 de Noviembre de 1918 y en la circular de la Dirección general de lo Contencioso de 10 de Diciembre del mismo año, cuidando especialmente de personarse en los autos, en nombre del Estado, como heredero presunto, tan pronto como tenga conocimiento de los llamamientos judiciales por los periódicos oficiales o por noticias particulares.

Artículo 61. En los asuntos que se tramiten en Juzgados distintos de los de capital de provincia, a tenor de lo que dispone el artículo 7.º del Estatuto de 21 de Enero de 1925, el Abogado del Estado recibirá las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos por medio de exhorto o por oficio. En este último caso, si procediera la interposición de algún recurso, procurará ejercitarlo remitiendo el escrito correspondiente con el acuse de recibo del oficio del Juzgado.

Artículo 62. En las cuestiones que surjan sobre posesión de montes públicos catalogados, los Abogados del Estado cuidarán del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes, principalmente del Real decreto de 1 de Febrero de 1901, que establece que la Administración podrá reivindicarlos por sí misma mientras no exista a favor del poseedor una posesión continuada y pacífica de treinta años, y que el conservarla y hacerla respetar corresponde privativamente a los agentes de la Administración, mientras el Estado y las Corporaciones tuteladas no sean vencidos en juicio solemne de propiedad.

En los juicios que promuevan los particulares sobre declaración de propiedad de terrenos que formen parte de un monte catalogado como de utilidad pública será parte el Estado como demandado.

No se procederá judicial ni administrativamente al cumplimiento de las sentencias recaídas en dichos juicios ni podrá modificarse por sus declaraciones la posesión de un monte catalogado si no fué emplazada en tiempo y forma la Abogacía del Estado.

Artículo 63. Cuando se prepare por el Abogado del Estado recurso de casación por infracción de ley manifestará inmediatamente al Tribunal Supremo los fundamentos que haya tenido para ello y las disposiciones y doctrina legal que considere infringidas por la sentencia, al tiempo que le remita testimonio de la misma, y en su caso, de la de primera instancia, para la interposición del recurso, de todo lo cual dará simultáneamente aviso a la Dirección de lo Contencioso.

El Abogado del Estado del Tribunal Supremo interpondrá el recurso dentro del término correspondiente; pero cuando, a su juicio, no hubiese sido infringida ninguna ley o doctrina legal, lo expondrá a la Dirección de lo Contencioso antes de transcurrir la mitad del plazo establecido para la interposición, a fin de que pueda este Centro ordenarle en el resto del término que lo interponga si creyese que el recurso era procedente. En el caso de no recibir instrucciones se interpondrá necesariamente.

En los de quebrantamiento de forma, el Abogado del Estado de la Audiencia respectiva dará cuenta de su admisión al del Tribunal Supremo y de la remisión de los autos.

En el caso de negativa de la certificación de la sentencia para interponer el recurso de casación por infracción de ley o de admisión del de quebrantamiento de forma, los Abogados del Estado de las Audiencias remitirán sin dilación alguna al del Tribunal Supremo la certificación del auto denegatorio que se les haya entregado al notificarles, a fin de que pueda aquél formular en tiempo hábil el recurso de queja y acusar al de origen el recibo de este certificado.

Artículo 64. Los Abogados del Estado podrán delegar, si se estimase conveniente, en los Liquidadores del impuesto de derechos reales y, a falta de éstos o por incompatibilidad u otras causas, en el Fiscal municipal de la localidad respectiva, la representación y defensa del Estado, que privativamente les corresponde ante los Tribunales y Juzgados, respecto a los juicios o asuntos de que deban conocer necesariamente los Juzgados o Tribunales establecidos en poblaciones que no sean capitales de provincia, por razón de su exclusiva competencia cuando no pueda atribuirse ésta al fuero de la capital.

Tales delegaciones podrán hacerlas por sí en los incidentes de pobreza, tasaciones de costas o diligencias de prueba que hayan de practicarse en Juzgados de poblaciones en que no haya Audiencia.

En los demás casos deberán pedir autorización a la Dirección general, y una vez obtenida, hacerlo saber al Juzgado por medio de escrito.

Artículo 65. Cuando un funcionario del Estado sea demandado en pleito civil en virtud de actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, en los que se haya sujetado estrictamente a las disposiciones legales vigentes en la materia de que se trate o haya cumplido orden de autoridad competente, aunque haya sido demandado como particular ante los Tribunales de Justicia, podrá ser defendido por el Abogado del Estado, con los beneficios que corresponden a la defensa de éste, sin perjuicio de la cuestión de competencia a que haya lugar.

Para esta defensa será necesario que el Ministerio del ramo, previo examen de los antecedentes del asunto y de los documentos que el funcionario demandado haya recibido del Juzgado o Tribunal ante quien se tramite el pleito, lo acuerde de Real orden, oída la Dirección general de lo Contencioso.

No obstante, podrá el funcionario defenderse con Abogado en ejercicio, de su elección, conforme a las reglas generales del procedimiento.

En ningún caso afectarán al Estado las resoluciones judiciales que se dicten en los pleitos civiles en que no haya sido parte, demandante o demandada.

Artículo 66. Cuando los Abogados del Estado actúen en los Tribunales de Justicia, usarán el traje de toga y llevarán placa y medalla con arreglo

al modelo aprobado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 5 de Febrero de 1906, ratificada por la de Gracia y Justicia de 21 del propio mes.

CAPITULO VI

DE LA DEFENSA DEL ESTADO EN LO CRIMINAL

Artículo 67. En las causas de contrabando y defraudación los Abogados del Estado ejercerán la acción pública que les compete como Ministerio fiscal, de acuerdo con lo que dispone el artículo 110 de la ley vigente en la materia, publicada por Real orden de 23 de Mayo de 1924. En consecuencia, tendrán los derechos reconocidos al Ministerio público en los artículos 241 y 242, en relación con el 832, de la ley Orgánica del Poder judicial y demás leyes vigentes.

Como tales acusadores de oficio, podrán ejercitar todas las acciones, derechos y recursos que por la ley de Enjuiciamiento criminal competen al Ministerio público, cuyas prerrogativas y preeminencias disfrutarán.

La acusación de oficio en los delitos conexos de los de contrabando y defraudación se ejercerá por el Ministerio fiscal de la jurisdicción ordinaria.

Cumplirán además las siguientes prevenciones:

a) El Abogado del Estado que concorra a la Junta administrativa cuidará de que se haga la valoración oficial de los efectos aprehendidos, en los casos de contrabando, fijando respecto del tabaco el que tengan en venta en las expendedorías oficiales las clases similares, aun cuando por su estado no sean utilizables para las labores de las fábricas nacionales; y si no existiesen clases similares, la valoración se hará por el que tengan las más inferiores de las que se expenden. En caso de defraudación deberá consignarse el aforo de los derechos correspondientes. Cuidará además de que conste en el acta la circunstancia de si el inculcado es reincidente y cuántas veces.

b) Si el fallo de la Junta contuviera declaraciones que perjudicaran notoriamente los intereses de la Hacienda pública por infracción de las disposiciones vigentes en la materia o por errónea apreciación de las pruebas, interpondrá recurso de alzada oportunamente ante el Tribunal económico-administrativo central, por conducto del Delegado de Hacienda, con arreglo a lo que dispone el artículo 42, número 3.º del Reglamento del procedimiento económico-administrativo de 29 de Julio de 1924.

c) Remitirá a la Dirección general de lo Contencioso, reclamándola del Secretario de la Junta administrativa, copia del acta de la misma Junta.

d) Remitirá asimismo copia de las sentencias que recayesen en esta clase de causas.

Artículo 68. En las causas por delitos comunes en que el Estado sea perjudicado, se mostrará parte la Abogacía del mismo cuando tenga noticia de su incoación, e intervendrá en ellas como acusador privado, ejercitando al mismo tiempo que la acción penal, la civil que proceda. Su intervención se

sujetará a las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, poniendo especial cuidado en que se aseguren por medio de fianzas y embargos todas las responsabilidades pecuniarias que deban imponerse, dirigiéndose, en su caso, contra los que subsidiariamente sean responsables civilmente.

Artículo 69. La acción contra los responsables civilmente la ejercerán desde luego con arreglo a las prescripciones del título X, libro II, de la ley de Enjuiciamiento criminal, si por la urgencia no pudiera consultarse previamente con la Dirección general de lo Contencioso, a la que se dará cuenta en todo caso.

Artículo 70. En las piezas de fianza o embargo procederán conforme a lo establecido en el título IX del mismo libro, en cuanto no se halle modificado por la ley de 23 de Mayo de 1924, referente a contrabando y defraudación; y en la adjudicación al Estado de las fianzas carcelarias cuidarán, según previene el título VII, libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal, que no se detraigan de aquéllas más costas que las estrictamente causadas en el ramo de constitución de la fianza.

Artículo 71. Las Abogacías del Estado darán conocimiento a la Dirección de lo Contencioso, en comunicación separada, de todas las causas en que deban personarse, consignando los hechos que las hayan motivado, las personas a quienes pueda alcanzar responsabilidad, el estado procesal en que se hallaren y cuantos datos hayan de servir de base a las instrucciones que deberá comunicar en cada proceso la Dirección general.

Además solicitarán del Juzgado o de la Audiencia, en su caso, la práctica de las diligencias necesarias para averiguar la perpetración de los delitos, las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delinquentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Con la comunicación respectiva elevarán a la Dirección, las Abogacías del Estado, copia del acta de la Junta administrativa, cuando se trate de delitos de contrabando, de defraudación o sus conexos.

Artículo 72. Los Abogados del Estado, para ejercitar la acción penal por medio de querrela a nombre del Estado, así como para desistir de la misma, necesitan estar autorizados de Real orden, y en los escritos en que la formulen o se aparten de ella, bastará que oiten la fecha de la expresa autorización, sin consignar los fundamentos en que se apoye.

Artículo 73. Los Abogados del Estado, en toda clase de juicios, podrán, bajo su responsabilidad, modificar las conclusiones provisionales que hubiesen formulado, cuando el resultado del juicio lo impusiere, o refutar la acusación si en el acto del juicio apareciera probada la exención de responsabilidad de los procesados. Cuando ejerciten esta facultad lo comunicarán a la Dirección de lo Contencioso, expresando los fundamentos de ello y remitiendo inmediatamente copia de la sentencia que se dicte.

Artículo 74. Será aplicable a la de-

fensa del Estado en lo criminal todo lo prevenido en el capítulo V de este título: II para la defensa en lo civil, en cuanto a obligaciones y facultades de orden general, las que se aceptarán a los casos que se ofrezcan.

Artículo 75. Cuando un funcionario del Estado sea procesado por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, en los que se haya sujetado estrictamente a las disposiciones legales vigentes en la materia de que se trate, o haya cumplido orden de Autoridad competente, el Ministerio correspondiente, por medio de Real orden, oída la Dirección de lo Contencioso, podrá encomendar al Abogado del Estado la defensa del funcionario, sin perjuicio del derecho de éste a designar por su parte defensor y de la cuestión de competencia que podrá entablar la Administración, si procediere.

En tales casos el Abogado del Estado tendrá los mismos derechos, prerrogativas y deberes que cuando actúe ante los Tribunales en defensa del Estado.

CAPITULO VII

DE LA DEFENSA DE LA ADMINISTRACIÓN EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 76. Los Abogados del Estado, en las funciones de Fiscales provinciales de lo Contencioso-administrativo, que les atribuyen la ley y el Reglamento de 22 de Junio de 1894, dependerán directamente del Fiscal del Tribunal Supremo, y representarán y defenderán a la Administración.

Reconocerán como superior jerárquico al Fiscal del Tribunal Supremo en todo lo que se relacione con dicho servicio, formando con él, el Teniente y los Abogados fiscales de lo Contencioso, el Ministerio fiscal de esta jurisdicción.

Artículo 77. Los Abogados del Estado recibirán las instrucciones que los comuniquen las Autoridades contra cuyas resoluciones se reclame en vía contenciosa, y tendrán obligación de interponer en todo caso los recursos establecidos contra las resoluciones de los Tribunales provinciales que fuesen contrarias a la Administración, salvo lo que dispone el artículo 50 del Reglamento del procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 78. Cuando por virtud de haberse declarado lesiva alguna providencia administrativa, revisable ante los Tribunales provinciales, hayan recibido instrucciones de la Dirección general de lo Contencioso para interponer el recurso, acusarán recibo y darán cuenta de la interposición de aquél.

Una vez terminado el juicio devolverán a la Dirección el expediente, con copia de la sentencia firme recaída.

CAPITULO VIII

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Artículo 79. En los procedimientos civiles, criminales y contencioso-administrativos, cuando para la incoación o trámite hubiesen de utilizar los Abogados del Estado datos o documentos que obren en las oficinas

públicas, podrán reclamarlos de los Jefes de éstas por medio de oficio si se trata de las provinciales, y por conducto de la Dirección de lo Contencioso si de las centrales.

CAPITULO IX

SERVICIO DE ESTADÍSTICA

Artículo 80. Los Abogados del Estado llevarán los Registros siguientes:

1.º Libro registro de asuntos civiles, en el cual harán las anotaciones de trámites y fechas necesarias para conocer con claridad y concisión el pleito y todas sus incidencias, así como lo relativo a costas y a los honorarios que devenguen para el Estado.

2.º Libro de causas, con las mismas anotaciones.

3.º Libro de recursos contencioso-administrativos, con iguales detalles.

4.º Libro de incidentes de pobreza, donde se anotarán los principales trámites.

5.º Libro de las actas a que se refiere el art. 53.

6.º Libro de entrada y salida de órdenes y comunicaciones en la oficina.

7.º Libro de poderes, en el que registrarán todos los que bastanteen.

Para el servicio de asesoría llevarán un libro registro, con todos los datos necesarios, y en cuanto a los impuestos de derechos reales y sobre bienes de las personas jurídicas, llevarán los libros y registros prevenidos en el Reglamento del ramo.

Artículo 81. Los Abogados del Estado elevarán trimestralmente a la Dirección general de lo Contencioso un estado arreglado a modelo de los pleitos en curso y de los terminados en dicho período, y otro de las causas terminadas y de las pendientes.

Abrirán para cada pleito y causa una carpeta, en la que los Abogados del Estado harán el extracto de los documentos y escritos presentados y el de la tramitación correspondiente. En ella custodiarán las copias de los escritos, documentos y diligencias, archivándola cuando el asunto termine por resolución firme.

Artículo 82. Los Abogados, al cesar en sus cargos, extenderán acta, con el visto bueno del Jefe de la Dependencia, expresando los asuntos o expedientes no terminados o despachados y el estado de los libros, de la cual acta elevarán copia a la Dirección general de lo Contencioso.

TITULO III

Disposiciones sobre el personal del Cuerpo de Abogados del Estado.

CAPITULO PRIMERO

DEL INGRESO, ASCENSOS Y EXCEDENCIA

Artículo 83. El Cuerpo de Abogados del Estado constituye una carrera especial facultativa, de escala cerrada, en la que se ingresa exclusivamente por oposición para cubrir las vacantes que existan en los últimos números de la escala.

Artículo 84. Todas las plazas de la Administración civil del Estado que por la índole de sus funciones requieran en los llamados a desempeñarlas la cualidad de Letrado, serán provistas con Abogados del Estado en activo servicio, excepto las que pertenecan a Cuerpos especiales organizados por virtud de una ley.

Artículo 85. Todos los años, en la segunda mitad del mes de Febrero, darán comienzo las oposiciones para cubrir las vacantes que existieran en la escala activa del Cuerpo en 31 de Diciembre anterior y tres plazas más de aspirantes. Las oposiciones se celebrarán aunque en la fecha indicada no existan vacantes en la escala activa, al efecto de proveer o completar las tres plazas de aspirantes.

La convocatoria se hará por Real orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID en la primera quincena del mes de Enero, expresando el número de plazas a proveer, el plazo durante el cual han de presentarse las instancias, el día y hora en que hayan de comenzar los ejercicios, el local en que deban verificarse y las demás indicaciones pertinentes.

El número de plazas anunciado en la convocatoria no podrá ser ampliado en ningún caso ni por ningún motivo. Cada uno de los individuos admitidos a la práctica de los ejercicios tendrá acción para recurrir en vía contenciosa contra el acuerdo ministerial que aumentare el número de plazas fijado en la convocatoria.

Artículo 86. Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán solicitarlo dentro de la segunda quincena del mes de Enero, por medio de instancia elevada al Director general de lo Contencioso, y acreditar:

a) La cualidad de ser españoles, varones y de estado seglar.

b) La de ser Licenciados en Derecho por Universidad oficial del Estado, presentando al efecto el correspondiente título o certificación de haber aprobado los ejercicios; y

c) Buena conducta moral, justificada, a juicio del Tribunal de oposiciones, por informe de la Alcaldía, certificación de antecedentes penales y demás datos y noticias que pueda adquirir.

Podrán presentar además los documentos justificativos de méritos o servicios especiales, estimándose entre ellos como preferentes la posesión de idiomas extranjeros, y deberán ingresar en la Dirección de lo Contencioso, al presentar la instancia, 75 pesetas como cuota de inscripción, que se distribuirá en la forma que dispone el artículo 26 del Reglamento de 18 de Junio de 1924.

La cuota de inscripción será devuelta a los que definitivamente sean excluidos de figurar en la relación de opositores por acuerdo de la Dirección general o del Tribunal de oposiciones, en su caso; conforme al artículo 90.

Artículo 87. La oposición comprenderá ejercicios teóricos y prácticos sobre materias de Derecho, Administración y Legislación especial de Hacienda.

La Dirección general de lo Contencioso formulará oportunamente los programas oficiales con los temas para los ejercicios teóricos y determinará los casos sobre que han de versar los prácticos.

Dichos programas habrán de publicarse o estar publicados en la GACETA DE MADRID, y no podrán ser alterados en todo ni en parte dentro de los seis meses anteriores al comienzo de las oposiciones.

Artículo 88. Los ejercicios de oposición serán cuatro, y consistirán.

El primero, en contestar, durante un plazo que no exceda de una hora, a diez temas sacados a la suerte sobre materias de Derecho civil, Legislación hipotecaria, Economía política, Legislación de Hacienda, Contabilidad, Derecho político, administrativo, mercantil, penal y procedimientos judiciales, en la proporción que se establezca de Real orden, la cual habrá de publicarse al mismo tiempo que los programas oficiales.

El segundo, en practicar una liquidación por el impuesto de derechos reales, razonando sus fundamentos, y en disertar sobre dos temas de dicho impuesto o del que grava los bienes de las personas jurídicas, sacados a la suerte entre los del programa. La disertación no podrá pasar de media hora.

El tercero, en redactar un dictamen en expediente administrativo sobre alguna de las materias en que suele informar la Dirección general de lo Contencioso.

El cuarto, en un informe oral, representando al Estado en asuntos de la jurisdicción ordinaria, civil o criminal, o de la contencioso-administrativa. El informe no podrá pasar de media hora.

Para la preparación de los ejercicios prácticos se concederá a los opositores el plazo de seis horas, en que estarán incomunicados y podrán consultar los textos legales. Los asuntos sobre los que hayan de versar los ejercicios prácticos serán sorteados a la vista de los opositores.

En el primero y sucesivos ejercicios, en su caso, actuarán por el orden que corresponda a los opositores en el sorteo previo que ha de celebrarse.

El que al ser llamado no se presentase, lo será por segunda vez al terminar en cada ejercicio la lista de los opositores, y si no compareciese, sea cualquiera la causa, se le declarará decaído de sus derechos a la oposición.

Artículo 89. Los ejercicios prescritos en el artículo anterior se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal constituido en la forma siguiente:

El Director general de lo Contencioso, Presidente, y como Vocales:

Un Subdirector de la Dirección general de lo Contencioso.

Un Magistrado de la Audiencia de Madrid, designado por el Presidente de la misma.

Un Catearático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad central, designado por el Rector; y

Tres Abogados del Estado.

Todos los miembros del Tribunal

tendrán voz y voto, y desempeñará las funciones de Secretario el Abogado del Estado que tenga número mayor en el escalafón del Cuerpo.

En ausencia del Director general de lo Contencioso será sustituido en las funciones de Presidente del Tribunal por el Vocal Subdirector. El Secretario será sustituido por el Abogado del Estado que tenga número mayor en el escalafón.

Para actuar el Tribunal es indispensable que concurren, cuando menos, cinco de sus miembros.

El nombramiento de los individuos del Tribunal se hará por Real orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID en la primera quincena de Enero de cada año.

El Tribunal, que deberá constituirse dentro de la segunda mitad de dicho mes, acordará las reglas para la práctica de las oposiciones en cuanto no estén previstas en este Reglamento, y el día y hora en que haya de celebrarse el sorteo previo.

Las decisiones de la mayoría del Tribunal constituirán acuerdos, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de los concurrentes. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Artículo 90. La Dirección, después de haber examinado los documentos de cada uno de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará y publicará, dentro de la primera decena del mes de Febrero, una relación de los que, por reunir las condiciones señaladas en el artículo 86, pueden ser admitidos al sorteo como opositores.

Contra la resolución de la Dirección podrán recurrir en alzada los que hayan sido excluidos de la lista, en el término de tres días, ante el Tribunal de oposiciones, el cual resolverá en definitiva y sin ulterior recurso antes de verificarse el sorteo.

Artículo 91. Los ejercicios se practicarán por el orden indicado en el artículo 88, y ningún opositor será admitido al segundo y sucesivos sin que hayan terminado los anteriores.

La calificación de los opositores se hará por medio de papeletas, consignando en ellas el nombre y número del opositor y el de puntos que haya merecido.

En los ejercicios primero, segundo en su parte teórica y cuarto, se depositarán dichas papeletas, en el acto de terminar el opositor su ejercicio, en una urna que estará colocada sobre la mesa del Tribunal. En los ejercicios segundo en su parte práctica y tercero, las papeletas de calificación se extenderán, dentro de la misma sesión en que hayan actuado los opositores, después de vistos y examinados por el Tribunal los trabajos presentados y leídos por cada uno de aquéllos.

El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal, será el siguiente:

En el primer ejercicio, de 0 a 5 por tema.

En el segundo, de 0 a 25 por cada una de las partes de que consta.

En el tercero, de 0 a 25.

En el cuarto, de 0 a 25.

Al final de cada sesión se hará el escrutinio, sumando los puntos consignados en las papeletas para cada opositor, excluyendo las dos que contengan la calificación máxima y la mínima y dividiendo el resultado por el número de individuos del Tribunal asistentes al ejercicio, menos dos.

El cociente que se obtenga constituirá la calificación, que se hará pública inmediatamente, precisando la puntuación obtenida por los opositores aprobados.

En ningún caso, aunque coincidan varias papeletas, podrán deducirse del cómputo más que una máxima y otra mínima.

El opositor que no obtenga en el escrutinio 26 puntos en los ejercicios primero y segundo y 13 puntos en los ejercicios tercero y cuarto, se considerará desaprobado y no podrá pasar al ejercicio siguiente. Si el practicado fuera el último, la calificación inferior a 13 puntos implicará la desaprobación definitiva.

Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una relación de opositores, en número que no podrá exceder del de plazas anunciadas en la convocatoria, siguiendo en aquélla el orden preferente de puntuación obtenida por cada opositor.

La no inclusión en esta relación significa que el opositor ha sido desaprobado por el conjunto de los ejercicios.

En caso de igualdad de calificación de dos o más opositores, resolverá libremente el Tribunal atendiendo al conjunto de los ejercicios de aquéllos y a las circunstancias y méritos respectivos.

Artículo 92. El Presidente del Tribunal elevará inmediatamente al Ministro la relación a que se refiere el artículo anterior, a fin de que sean nombrados para las vacantes que existan los que ocupen los primeros números hasta cubrir aquéllas. Con los demás se constituirá el Cuerpo de aspirantes, los que ocuparán por el orden de su calificación las vacantes que vayan ocurriendo en lo sucesivo.

Si alguno de los opositores aprobados fuese menor de veintidós años, no podrá ser nombrado hasta que cumpla dicha edad y exista vacante en que colocarle; pero conservará su derecho a ocupar en el escalafón el puesto que le corresponda por el número que tuviera en la relación de opositores aprobados.

Artículo 93. El Tribunal sólo podrá suspender los ejercicios por causas muy atendibles, publicando en la GACETA DE MADRID el acuerdo de suspensión y señalando el día en que han de continuar; pero procurando, a ser posible, que la suspensión no se verifique hasta que hayan terminado todos los opositores el ejercicio comenzado.

Artículo 94. Los opositores aprobados que obtengan la declaración de aspirantes y los que no hubiesen cumplido veintidós años de edad manifestarán a la Dirección de lo Contencioso la provincia de su residencia habitual, a fin de que se les designe la oficina a que han de estar adscritos para practicar los servicios propios de los Abogados del Estado, sin que puedan asistir a las

vistas ni firmar en ninguna clase de asuntos. Los que contravinieran esta obligación quedarán sujetos a las responsabilidades establecidas en el capítulo IV de este Título.

Cuando unos y otros deban ocupar vacantes en la escala activa del Cuerpo, serán destinados con arreglo a lo que previene el artículo 96, sin que para completar el plazo de los dos años a que se refiere puedan computarse los servicios prestados en las condiciones del párrafo primero del presente artículo.

Artículo 95. Si llegase a extinguirse el Cuerpo de aspirantes y no hubiera excedentes que tengan solicitada la vuelta al servicio activo, las vacantes que existan podrán proveerse interinamente entre los aspirantes de las carreras de Registradores de la Propiedad o Judicatura que las acepten y sean propuestos por el Ministerio de Gracia y Justicia, y, en su defecto, a propuesta ciosa, en letrados que presenten el título de Licenciado en Derecho y del Director general de lo Contencioso haber observado buena conducta.

Las condiciones de los Letrados interinos podrán ser modificadas en lo sucesivo de Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda.

Los que fuesen nombrados disfrutarán la gratificación anual de 5.500 pesetas.

Artículo 96. Los Abogados del Estado de nuevo ingreso serán destinados, por lo menos el primer año, siempre que sea posible, a prestar servicio en oficina donde haya otro Abogado del Estado.

Para que los funcionarios de nueva entrada sean destinados a las oficinas centrales o a las provinciales de Madrid, será indispensable que hayan servido dos años en provincias.

El cumplimiento de este requisito habrá de justificarse al posesionarse del destino en Madrid, mediante la oportuna certificación, que habrá de acompañarse a la primera nómina que se forme al interesado para su remisión a la Ordenación de Pagos, cuyo Jefe e Interventor serán responsables personalmente de los haberes que autoricen sin dicha justificación.

Los servicios prestados en Madrid contraviniendo lo anteriormente dispuesto, no serán computables para ningún efecto.

Artículo 97. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo y hayan de ser provistas por ascenso, se regirán por las siguientes normas, debiendo expresarse siempre en el nombramiento el turno correspondiente.

Los ascensos a las plazas dotadas con sueldos de 7.000, 8.000, 10.000 y 11.000 pesetas, tendrán lugar por rigurosa antigüedad.

Los ascensos a las plazas dotadas con el sueldo de 12.000 pesetas, proveyendo, de cada tres vacantes, dos por antigüedad y una por elección.

Los ascensos a las plazas dotadas con el sueldo de 14.000 pesetas, proveyendo, de cada dos vacantes, una por antigüedad y otra por elección.

Y los ascensos a las plazas dotadas con el sueldo de 15.000 pesetas, proveyendo, de cada tres vacantes,

una por antigüedad y dos por elección.

Los ascensos se conferirán a propuesta del Director de lo Contencioso, y la elección habrá de recaer entre los que cuenten dos años de servicios efectivos en la clase inferior inmediata del escalafón y no tengan nota desfavorable impuesta como consecuencia de expediente gubernativo, debiendo además figurar en la primera mitad de la escala para los ascensos a plazas de 12.000 y 14.000 pesetas.

Cualquiera que sea la fecha en que se hagan los nombramientos por ascenso en turno de antigüedad, a los ascendidos se les acreditará la posesión, para toda clase de efectos, con la fecha de antigüedad de la vacante, siempre que el interesado tome posesión de su destino en el plazo legal. En los casos de ascenso por elección, la antigüedad será la de la toma de posesión.

Artículo 98. Para precisar el orden de los turnos a que corresponde la provisión de las vacantes, conforme a lo preceptuado en el artículo anterior, se llevará un libro de turnos, en el cual se consignarán los que se vayan consumiendo.

La antigüedad o prelación de los individuos del Cuerpo se regulará, para los ascensos y demás efectos, por el orden sucesivo que guardaran los turnos en que se hizo su nombramiento.

Artículo 99. El Ministro de Hacienda, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso, podrá conceder a los Abogados del Estado que se hallen en servicio activo la excedencia ilimitada sin justificación de causa, salvo cuando las necesidades del servicio, en relación con la dotación del personal, no permitan dicha concesión.

Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Ministro de Hacienda podrá acordar el llamamiento forzoso de los excedentes voluntarios, declarando al propio tiempo en suspenso la provisión por ascenso de las vacantes que existan en el Cuerpo y de las que se produzcan en lo sucesivo.

Los llamamientos se efectuarán por orden de antigüedad de las declaraciones de excedencia respectivas, dentro de las clases a que correspondan las vacantes que hayan de proveerse.

Si el nombrado no tomase posesión del destino dentro del plazo legal, será designado el que le siga en dicha antigüedad, y así sucesivamente hasta el final de la clase. Una vez agotados los llamamientos dentro de cada clase, serán nombrados nuevamente los excedentes por el expresado orden.

Los funcionarios que no tomasen posesión del destino que se les haya conferido en el segundo llamamiento, serán dados de baja en el escalafón, salvo que ostenten representación parlamentaria o desempeñen otro destino activo del Estado al tiempo de acordar el Ministro su vuelta al servicio en el Cuerpo.

Artículo 100. Los que, hallándose en servicio activo, contrajeran padecimiento que les incapacite notoriamente y en absoluto para el desempeño del cargo, serán declarados exce-

dentos hasta que desaparezcan las causas de su incapacidad, y en este supuesto serán colocados en la primera vacante que ocurra de su clase, o en otra inferior, a falta de ella.

Los Abogados del Estado podrán pedir y obtener su separación definitiva del Cuerpo, con reserva de los derechos pasivos que pudieran corresponderles por los servicios prestados. Los que la obtuvieron serán dados de baja en el escalafón.

Artículo 101. Los Abogados del Estado en situación de excedencia mejorarán de número en su clase, no podrán ser ascendidos en turno de elección y únicamente podrán serlo en turno de antigüedad cuando reúnan las condiciones siguientes:

En las plazas dotadas con los sueldos de 6.000, 7.000 y 8.000 pesetas, será preciso, para pasar de una clase a otra, contar dos años de servicios en la inmediata inferior o un total de ocho años de servicios en el Cuerpo.

Para ascender a plazas dotadas con el sueldo de 10.000 pesetas será indispensable haber servido dos años en la inferior inmediata o contar un total de doce años de servicios en el Cuerpo.

Para ascender a plazas dotadas con sueldos de 11.000 y 12.000 pesetas será preciso contar tres años de servicios en la inferior inmediata o quince en el Cuerpo.

Y para ascender a plazas dotadas con sueldos de 14.000 y 15.000 pesetas, llevar tres años en la inferior inmediata o veinte en el Cuerpo.

Los excedentes reingresados en el servicio activo no podrán ascender hasta que reúnan las condiciones antes señaladas, o hasta que hayan prestado en su clase dos años de servicios efectivos, contados desde su reingreso, sin que puedan computarse a estos efectos los prestados en comisión.

Los servicios mencionados anteriormente habrán de ser prestados todos en el Cuerpo, sin que sean de abono, a los efectos de este artículo, los prestados en ningún otro ramo de la Administración.

No obstante, los Abogados del Estado que se hallaren en situación de excedencia por haber sido elegidos Senadores del Reino o Diputados a Cortes, tendrán derecho a ascender por antigüedad exclusivamente como si se hallasen prestando servicio en el Cuerpo, aun cuando no reúnan las condiciones exigidas anteriormente.

Artículo 102. Los Abogados del Estado que disfruten excedencia podrán solicitar en cualquier tiempo su vuelta al servicio activo, en instancia dirigida al Ministro de Hacienda, de la cual se dará recibo al interesado si lo solicitare.

Dichas instancias pasarán a la Dirección general de lo Contencioso, la cual llevará un registro especial, a fin de tenerlas presentes al formular las propuestas para adjudicar las vacantes que ocurran.

Artículo 103. Los individuos del Cuerpo que, estando excedentes, hayan solicitado su vuelta al servicio, tendrán derecho, desde el día siguiente al de la presentación de su instancia y sin necesidad de previa declaración, a ser colocados por su

orden, sin consumir turno, en las vacantes efectivas de antigüedad que existan entonces en el escalafón, y si no existiese ninguna, en las que ocurran desde aquella fecha.

Se entiende por vacantes efectivas las que tengan por causa la salida, o sus resultados, de individuos de la escala activa del Cuerpo y las producidas por aumento numérico de la plantilla en el último o últimos lugares del escalafón.

Deberán ser colocados en las vacantes de antigüedad que existan en la clase a que pertenezcan, y en el caso de no existir vacantes en ella, tendrán derecho, si lo solicitaren, a ocupar en comisión cualquiera de antigüedad que entonces haya o se produzca posteriormente en otra inferior a la suya, pudiendo optar, una vez colocados en cualquiera de las inferiores, a las demás vacantes de antigüedad que vayan ocurriendo, hasta que exista plaza en la clase a que pertenezcan. Asimismo tendrán derecho preferente sobre los aspirantes para ser colocados, si así lo pidieren, en las vacantes de la escala inferior del Cuerpo, hasta que puedan serlo en la plaza que les corresponda.

El orden de prioridad para la colocación de los excedentes, cuando sean dos o más, lo determinará el de la fecha de la presentación de sus instancias solicitando la vuelta al servicio. En el caso de igualdad de fechas, tendrá preferencia el que lleve más tiempo de excedente.

Artículo 104. Cuando por reforma de la plantilla del Cuerpo hubiese de quedar alguno de sus individuos fuera de su clase, ocupará desde luego la plaza inferior inmediata que resulte en la nueva plantilla, corriéndose todas las escalas inferiores en sentido descendente.

Los individuos que, por efecto de la reforma, resulten sin colocación en la última clase, quedarán excedentes con los dos tercios del sueldo mientras dure su situación, conforme a lo dispuesto en la base 4.ª de la ley de 22 de Julio de 1918. Para su colocación serán preferidos a los demás excedentes de las otras clases, teniendo, por tanto, derecho a ocupar las primeras vacantes que resulten por cualquier concepto en su clase o en otra de las inferiores, si en ella no hubiera quien deba cubrir vacante por la misma causa.

Mientras queden sin colocación en la clase que les corresponda los excedentes por reforma, se suspenderá la provisión de las vacantes en ella hasta que el descendido vuelva a ocupar su puesto.

Los individuos que hallándose en activo en el Cuerpo sean declarados excedentes por elección para cargo parlamentario, tendrán igualmente derecho al abono de dos tercios del sueldo que les correspondiese y al del tiempo que dure dicha excedencia, a todos los efectos. Cuando los elegidos para cargo parlamentario cesen en su representación, por disolución de las Cámaras o por cualquiera otra causa, pasarán a la situación de excedencia voluntaria sin sueldo.

Artículo 105. En el mes de Enero de cada año la Dirección general de

lo Contencioso publicará en la GACETA DE MADRID el escalafón general de todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Abogados del Estado, por orden de prioridad, tanto en servicio activo como en excedencia, según la situación que tuvieran en 31 de Diciembre anterior, expresando el tiempo de servicios de cada funcionario, tanto en el Cuerpo como en la Administración del Estado en general, y la fecha del nacimiento de cada uno.

En el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique el escalafón, los interesados podrán deducir contra el mismo las reclamaciones por perjuicio o agravio que estimen convenientes a su derecho, siempre que no los tengan consentidos en años anteriores.

Estas reclamaciones serán tramitadas por la Dirección general de lo Contencioso y resueltas por el Ministro de Hacienda.

Contra la Real orden resolutoria procederá el recurso contencioso-administrativo.

Si hallándose pendiente alguna reclamación, se produjera vacante que afecte al que la haya promovido, se proveerá en la forma que corresponda con arreglo al último escalafón publicado, sin perjuicio de lo que haya lugar en su día, resuelta que sea ejecutoriamente la reclamación.

Las reclamaciones contra el escalafón se tramitarán con audiencia de todos los individuos a quienes inmediatamente puedan afectar, y si se promoviese demanda contencioso-administrativa, al remitir el expediente al Tribunal Supremo, la Dirección lo pondrá en conocimiento de los individuos que puedan resultar perjudicados en el pleito, a fin de que intervengan en el mismo como coadyuvantes de la Administración si les conviniere.

Sólo podrá privarse a los Abogados del Estado del derecho a figurar en el escalafón en virtud de expediente, con su audiencia, o de sentencia judicial.

Artículo 106. La Dirección abrirá para cada Abogado del Estado un expediente personal, en que se harán constar todos los antecedentes de su carrera administrativa.

CAPÍTULO II.

NOMBRAMIENTOS, POSESIONES, TRASLACIONES, CESÉS, LICENCIAS Y JUBILACIONES

Artículo 107. El nombramiento de los individuos del Cuerpo de Abogados del Estado se hará por el Ministro de Hacienda, mediante Real decreto o Real orden, según lo dispuesto respecto a los demás funcionarios de la Administración pública, expresando el turno en que se provea la vacante.

La designación del lugar donde han de servir al ser nombrados, sus traslaciones posteriores y la nueva colocación de los excedentes que vuelvan al servicio se hará por medio de Real orden en todo caso.

Los nombramientos se comunicarán por el Director general de lo Contencioso a los Jefes de las Oficinas centrales o provinciales y Tribunales en

que los nombrados hayan de desempeñar sus destinos.

Artículo 108. A los individuos del Cuerpo destinados a prestar servicio en la Dirección general de lo Contencioso les dará posesión el Subdirector primero de la Dirección, el cual acreditará este hecho mediante certificación en el título del interesado.

A los destinados a desempeñar cargos en otros Centros o en los Tribunales de Madrid, les dará posesión el mismo Subdirector, acreditándolo en igual forma, y a continuación se extenderá por el Centro respectivo o por el Tribunal de que se trate la diligencia de toma de razón del título.

A los que sean destinados a las dependencias provinciales y Tribunales fuera de Madrid se dará posesión conforme al Reglamento general, acreditándola por medio de la certificación antes indicada, y a continuación de la misma se extenderá por el Tribunal de mayor categoría de la provincia una diligencia de toma de razón del título.

Para la posesión del primer nombramiento se exigirá al interesado la presentación del título de Licenciado en Derecho, o certificación de haber llenado debidamente los requisitos exigidos para obtenerlo, y haber cumplido veintidós años de edad.

Artículo 109. En el mismo día en que tomen posesión los individuos del Cuerpo destinados a prestar servicio ante los Tribunales; el Jefe de la Abogacía del Estado lo pondrá en conocimiento de los funcionarios cerca de los cuales hayan de prestar servicio, a fin de que puedan entenderse con aquéllos las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actuaciones judiciales.

Artículo 110. El plazo para tomar posesión, tratándose de nuevo nombramiento o de traslado que implique cambio de residencia, será de treinta días, contados desde la fecha en que se comunique el nombramiento, lo que se llevará a efecto en un plazo no superior a ocho días desde la firma del mismo, trasladándose directamente al interesado; si fuese conocido el domicilio de éste, y publicándose, en otro caso, en la GACETA DE MADRID.

Cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá reducirse dicho plazo, determinándolo en el nombramiento.

Cuando los traslados no impliquen cambio de residencia, el funcionario deberá tomar posesión de su nuevo destino al siguiente día de cesar en el anterior.

El término para la posesión será prorrogable, por causa de enfermedad exclusivamente, por un mes, con medio sueldo, y por otro mes sin sueldo, previa justificación de la enfermedad mediante certificado de un médico que pertenezca al Cuerpo de Sanidad civil y tenga residencia oficial en la localidad, y si no existiera de tal clase, la certificación se librará por un médico titular del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Cuando, tratándose de ingreso en el servicio, los funcionarios no se presenten a ejercer su cargo dentro de los términos posesorios o de las

prórrogas que les fueran concedidas, se entenderá que renuncian su destino. En los demás casos, los funcionarios que no tomen posesión de su nuevo destino en los plazos marcados, serán declarados separados del servicio por abandono de destino.

Se entenderá ampliado por quince días el plazo para tomar posesión de los destinos en Canarias, si no residiese el funcionario en aquel archipiélago, y el plazo para la posesión de los destinos en la Península y Baleares de los funcionarios trasladados desde Canarias.

Artículo 111. El cese de los Abogados del Estado en el desempeño de sus destinos se acreditará en el título del interesado por medio de diligencia o certificación, que autorizarán los mismos funcionarios a quienes correspondiera darles posesión, los cuales deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso en el mismo día. El Jefe de la Abogacía del Estado lo comunicará a las demás Autoridades a las que esté mandado que se participe la posesión.

En los Centros u oficinas donde haya más de un Abogado del Estado, el cese deberá darse a los individuos del Cuerpo al siguiente día de recibirse la orden de su traslación, concesión de excedencia u orden que determine el cese. No obstante, cuando no quede más que uno, el Jefe de la oficina podrá demorar la cesación si las atenciones del servicio lo exigen, dando inmediatamente cuenta a la Dirección general, la que dispondrá lo conveniente.

El Director general podrá, en todo caso, atendiendo a las conveniencias del servicio, disponer el aplazamiento del cese de estos funcionarios.

Al cesar en sus cargos los Abogados del Estado, extenderán el acta a que se refiere el artículo 82.

Artículo 112. El Director general de lo Contencioso podrá conceder a los Abogados del Estado, cada año, una vacación con sueldo entero, por un plazo que no exceda de quince días, previa instancia, acerca de la cual podrá pedirse informe al Jefe inmediato del funcionario.

Las licencias por plazo mayor, y las prórrogas de unas y otras, sólo podrán ser concedidas por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección general de lo Contencioso, en la forma que establece la legislación general de funcionarios públicos.

Artículo 113. La jubilación de los Abogados del Estado será forzosa a los sesenta y siete años de edad.

En su virtud, los Abogados del Estado cesarán automáticamente en el servicio activo el mismo día en que cumplan la indicada edad. Al efecto, la Sección Central cuidará de que en tiempo oportuno se cursen las correspondientes órdenes de la Dirección general, aun cuando no se hubiese dictado el Real decreto o la Real orden de jubilación.

CAPÍTULO III

DISTRIBUCIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL PERSONAL

Artículo 114. Los Abogados del

Estado podrán ser trasladados por conveniencia del servicio, en virtud de Real orden dictada a propuesta de la Dirección general de lo Contencioso.

Artículo 115. En las oficinas en que hubiese más de un Abogado del Estado, el que figure primero en el escalafón ejercerá las funciones de Jefe.

Corresponde a ésta:

a) Disponer la distribución de los servicios entre los individuos del Cuerpo asignados a la Oficina, dando cuenta de ella a la Dirección general, la cual podrá aprobarla o modificarla.

b) Llevar la dirección e inspección de los asuntos propios de la Abogacía del Estado y resolver las dudas que acerca de los mismos puedan suscitarse.

c) Autorizar la correspondencia con la Dirección de lo Contencioso y demás Centros o Autoridades, en los casos que fuese necesario.

d) Llevar personalmente el libro de cuentas corrientes por el impuesto de derechos reales con los Liquidadores en los partidos.

e) Y, por último, reservar para sí la parte de servicio o servicios de mayor importancia.

Sin perjuicio de la responsabilidad que alcance al que ejerza las funciones de Jefe por el uso que de las mismas hiciere, tanto él como los demás individuos del Cuerpo a sus órdenes tendrán la personal y directa en todos los asuntos que, con arreglo a la distribución de servicios, les haya correspondido.

Artículo 116. Los Abogados del Estado, en los puntos en que hubiese más de uno, tendrán el deber de auxiliarse mutuamente en sus respectivas funciones cuando las necesidades del servicio lo requieran, con arreglo a las disposiciones del Jefe, así como el de sustituirse en los casos de enfermedad o ausencia.

Cuando el servicio lo requiera, el Abogado del Estado propondrá a la Dirección de lo Contencioso la designación de un Letrado de la localidad que haya de desempeñar determinados servicios o sustituirle en casos de enfermedad o ausencia, prefiriendo, si lo hubiere, a un funcionario de la Administración que sea Licenciado en Derecho, y propondrá asimismo el nombramiento de un Letrado suplente que reemplace al sustituto en casos de enfermedad, ausencia o incompatibilidad.

Artículo 117. Los Abogados del Estado ejercerán las funciones propias de su cargo en la Dirección general de lo Contencioso, en las de Tesorería y Contabilidad, Deuda y Clases pasivas, Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, de Aduanas, y de Comunicaciones, en las Asesorías jurídicas de los Departamentos ministeriales, Tribunales económico-administrativos central y provinciales, Gobiernos civiles, Delegaciones de Hacienda, Tribunales ordinarios y provinciales de lo contencioso-administrativo y en cuantos Centros u oficinas lo acuerde el Gobierno.

Artículo 118. Los Abogados del Estado, Jefes de las Abogacías y Asesorías, tendrán consideración de jefes

de dependencia del Centro, Dirección u oficina en que presten servicio y, en tal concepto, despacharán directamente con el Jefe de éstos.

CAPITULO IV

PREMIOS Y CORRECCIONES

Artículo 119. Al Director general de lo Contencioso y al Ministro de Hacienda, en su caso, corresponde exclusivamente la jurisdicción disciplinaria sobre los Abogados del Estado y el personal auxiliar, así como la concesión de premios, en la forma y casos que previenen los artículos siguientes.

Los Presidentes de los Tribunales y Autoridades judiciales o administrativas ante los que presten servicios los Abogados del Estado, deberán poner en conocimiento del Director general de lo Contencioso los méritos extraordinarios de los Abogados del Estado y las faltas en que incurriesen en el cumplimiento de su misión. En estos casos, los Jefes del Centro, oficina o Tribunal, formularán propuesta razonada al Director general de lo Contencioso, quien, previa instrucción de expediente, acordará o propondrá lo que estime pertinente.

Artículo 120. Los premios consistirán:

a) En dar la Dirección general al interesado las gracias de oficio por el mérito que haya contraído.

b) En dar las gracias de Real orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

c) En la concesión de una distinción honorífica.

Cuando se trate de ascensos por turno de elección, se tendrán presentes los méritos contraídos, para lo cual se anotarán los premios en los expedientes personales de los interesados.

Artículo 121. Los Abogados del Estado que por acción u omisión infrinjan el cumplimiento de los deberes que impone este reglamento, las normas dictadas para el buen régimen de las oficinas en que presten servicio, la obediencia debida a los superiores jerárquicos o falten al decoro o probidad en su conducta oficial o social, serán castigados con las correcciones disciplinarias que establece el artículo siguiente, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir si el hecho revistiese caracteres de delito o falta de índole penal.

Artículo 122. Las correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los Abogados del Estado en los casos a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Multa de uno a quince días de haber.
- 3.ª Traslado de destino o de residencia.
- 4.ª Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
- 5.ª Pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón.
- 6.ª Postergación perpetua.
- 7.ª Separación definitiva del servicio.

Artículo 123. Al Director general corresponde imponer las correcciones de apercibimiento y multa de uno a

seis días de haber, sin previa instrucción de expediente, en virtud de acuerdo fundado.

Todas las demás correcciones se impondrán por el Ministro de Hacienda en virtud de expediente, con audiencia del interesado.

Cuando el instructor del expediente preponga la imposición del correctivo de siete a quince días de haber o de alguno de los mencionados en los números 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo anterior, será preceptivo el informe de la Dirección general de lo Contencioso.

En los casos en que se preponga la postergación perpetua o la separación definitiva del servicio, habrá de informar una Junta compuesta por el Director general, presidente; por los tres Subdirectores y cinco Abogados del Estado, uno por cada una de las cinco primeras clases del escalafón, designados por turno en orden de antigüedad en la misma, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente personal. Será Secretario el que tenga en el escalafón número mayor.

Los individuos de la Junta no podrán excusarse de concurrir a las sesiones que se celebren para emitir el informe indicado sino por razones muy atendibles, debidamente justificadas a juicio del Director.

La Junta formulará dictamen consignando como conclusiones la calificación que merezca la falta cometida y la corrección que, a su juicio, deba imponerse.

El informe lo constituirá el acuerdo de la mayoría de la Junta, y se hará constar en el libro de actas de la misma y en el expediente, consignándose en ambos los votos particulares.

Artículo 124. Las notas consignadas en los expedientes personales, relativas a correcciones impuestas a los Abogados del Estado, excepto la separación definitiva, podrán ser invalidadas siempre que los interesados hayan observado una conducta inmejorable durante un año en el desempeño del cargo, si la corrección impuesta hubiera sido de las comprendidas en los números 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 122; durante dos años, si es de las mencionadas en los números 4.ª y 5.ª, y durante tres años si se trata de la postergación perpetua.

Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que hubiera sido impuesto el correctivo por resolución firme.

Cuando un funcionario solicite la invalidación de una de las expresadas notas, lo solicitará del Ministerio de Hacienda, en instancia elevada por conducto de la Dirección general de lo Contencioso, la que convocará a la Junta a que se refiere el artículo anterior, para que informe si considera o no acreedor al peticionario a la gracia que solicita; y una vez obtenido el informe, el Director elevará al Ministro la solicitud y el acta de la Junta, para la resolución que sea procedente.

La invalidación de las notas se hará constar en los expedientes por medio de una contranota, en la que se indicará con claridad y precisión lo dis-

puesto en la Real orden resolutoria del asunto.

En el caso de que, invalidada una nota, volviera un funcionario a incurrir en la misma falta, se considerará nula la invalidación.

Sólo en casos muy excepcionales se invalidará la segunda nota originada por reincidencia en la falta que hubiese motivado la primera, siendo requisito indispensable el transcurso de doble plazo del señalado para pedir la invalidación.

El funcionario separado definitivamente del Cuerpo no podrá volver a ingresar en él, ni desempeñar cargo al frente del mismo.

Artículo 125. Toda falta en el servicio cometida por un Abogado del Estado deberá ponerse en conocimiento del Director general de lo Contencioso, el cual ordenará que inmediatamente se instruya expediente para su esclarecimiento y corrección, en su caso.

Si la falta se hubiera cometido por algún individuo del Cuerpo que preste servicio en Madrid, instruirá el expediente el Jefe de la Sección Central o el Abogado del Estado que designe el Director; y si el inculcado fuese alguno de los que sirven en provincias, lo instruirá un individuo del Cuerpo en funciones de inspector, designado al efecto por el Director general.

Al ordenar la formación del expediente o durante su tramitación, el Director general, por sí o a propuesta del instructor, podrá acordar la suspensión preventiva en el cargo, sin carácter penal, del funcionario contra quien se dirige el expediente. Cuando en definitiva no se imponga correctivo o sea inferior a la suspensión de empleo y sueldo, el funcionario tendrá derecho a que se le abonen los sueldos que hubiera dejado de percibir durante la suspensión. El mismo derecho tendrá en los casos en que la suspensión se hubiera acordado en causa criminal que termine por sobreseimiento o sentencia absolutoria.

Terminada la instrucción del expediente, el instructor formulará al interesado pliego de cargos, concretando la falta o faltas que aparezcan cometidas y las circunstancias que hayan concurrido, y le dará traslado del mismo para que lo conteste en término de ocho días, a fin de que alegue en su descargo lo que juzgue procedente.

Completado el expediente con las diligencias consiguientes a las alegaciones del interesado, el instructor elevará al Centro directivo el expediente, con propuesta fundamentada de resolución, que se notificará al expedientado en el término de tres días, para que dentro del plazo de cinco días pueda alegar ante la Autoridad llamada a resolver el expediente cuanto estime conveniente a su defensa.

El Jefe de la Sección Central formulará la propuesta o ampliación que juzgue procedente.

CAPÍTULO V

DE LOS TRIBUNALES DE HONOR

Artículo 126. Se establecen Tri-

bunales de honor para juzgar a los Abogados del Estado que hubiesen cometido actos deshonorosos que les hagan desmerecer en el concepto público o les hagan indignos de seguir desempeñando sus funciones.

Artículo 127. La jurisdicción de los Tribunales de honor se extiende, de modo privativo y único, a juzgar en conciencia y a absolver o a castigar con la pena de separación definitiva del servicio a los Abogados del Estado que merezcan esta sanción.

Artículo 128. Los Tribunales de honor se constituirán:

a) Por iniciativa del Director general de lo Contencioso.

b) Por autorización del mismo, previa petición escrita y denuncia razonada de diez Abogados del Estado en activo servicio.

Artículo 129. En el caso del apartado b) del artículo anterior, los peticionarios designarán como representante al más antiguo de ellos en la clase, para que formule ante el Director general la petición y la denuncia y para que realice las gestiones que, con sujeción a este Reglamento, han de preceder a la constitución del Tribunal de honor.

El Director general podrá denegar discrecionalmente su autorización para demorarla por un plazo que no exceda de quince días, contados desde la fecha en que la petición escrita le hubiera sido presentada.

Transcurrido aquel plazo sin que se haya adoptado resolución, se entenderá autorizada la constitución del Tribunal de honor.

Si la resolución del Director fuese denegatoria, podrá reproducirse ante el mismo la petición, siempre que el asunto se haya sometido a nueva deliberación y acuerdo ante los funcionarios de la misma clase que aquel cuya conducta se discute y que hayan votado en favor de la constitución del Tribunal de honor las dos terceras partes, cuando menos, de los Abogados del Estado de la misma clase. En este caso, el Director habrá de autorizar necesariamente la constitución de dicho Tribunal, bajo su personal responsabilidad, en el plazo máximo de diez días.

Artículo 130. El Tribunal de honor se constituirá especialmente para cada caso en que deba intervenir, en la siguiente forma:

Lo presidirá el que tenga el número primero en el escalafón del Cuerpo de Abogados del Estado, y serán designados como Vocales seis funcionarios del Cuerpo en activo servicio, de los cuales tres serán de la clase superior inmediata a la del inculcado, ocupando en ella los tres primeros números, y los tres restantes estarán comprendidos en la misma clase del inculcado, ocupando en ella los tres primeros números, y si no los hubiere, serán designados los últimos de la clase superior inmediata, por el orden inverso de antigüedad en la misma.

Con arreglo a las mismas normas se procederá en los casos en que, por enfermedad justificada con certificación del médico forense, o por recusación, no pudiera formar parte de los Tribunales de honor alguno de los

funcionarios a quienes correspondiera. Al Presidente nato sustituirá el que le siga en número en el escalafón; a los primeros números de una clase sustituirán los que les sigan en la misma, y a los últimos de una clase, los que les precedan en ella.

Siempre que no pueda completarse con estas normas el número de seis Vocales, formarán parte del Tribunal los Jefes de Sección de la Dirección de lo Contencioso que sean necesarios, por orden de antigüedad en estas Jefaturas; y si no bastaren, serán designados los que tengan en la clase cuarta del escalafón número mayor.

Los Abogados del Estado que hayan sido objeto de correcciones disciplinarias, mientras no se invalide en su expediente la nota correspondiente, serán excluidos automáticamente de formar parte de los Tribunales de honor, así como los que ocupen en el escalafón puestos inferiores al del inculcado, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 131. Acordada o autorizada, en su caso, por el Director general la formación del Tribunal de honor, lo participará a los funcionarios que deban integrarlo, designándoles el lugar, día y hora en que deba constituirse. También se comunicará esta resolución al inculcado, citándole para que comparezca ante dicho Tribunal en la reunión que debe celebrarse para dictar su fallo.

La citación del interesado se hará reglamentariamente por cédula duplicada, expresando el objeto de la citación y el nombre de los Vocales que han de constituir el Tribunal, con la advertencia de que podrá concurrir personalmente o representado por un individuo del Cuerpo.

Si no pudiesen asistir el interesado ni su representante, podrá aquél alegar por escrito lo que convenga a su derecho.

El Tribunal deberá reunirse en la localidad donde se haya realizado el hecho denunciado, y siendo varias poblaciones, donde haya tenido mayor gravedad.

Artículo 132. La sesión del Tribunal dará comienzo por la lectura de la orden o autorización que la legalice y de los artículos pertinentes de este Reglamento. Acto seguido, el Presidente declarará constituido el Tribunal e invitará a los Vocales y al inculcado, o a su representante, para que aleguen las causas de abstención o de recusación que estimen procedentes.

Dichas causas serán: el parentesco, la amistad íntima o la enemistad manifiesta con el inculcado.

Planteadas una recusación, si no es notoriamente admisible, el Tribunal dispondrá la práctica de las diligencias necesarias para su comprobación, admitiendo las pruebas y documentos que el interesado presente y sean pertinentes, y encomendando la práctica de aquellas que lo exijan a alguno de los Vocales no recusados o a otros funcionarios del Cuerpo si hubiesen sido recusados todos los del Tribunal.

Practicadas las pruebas que hayan sido necesarias, el Tribunal resolverá,

en término de tercero día, si procede o no la recusación. En caso afirmativo, en el mismo día en que lo acuerde se procederá a designar nuevo Vocal que sustituya al recusado, en la forma que establece el artículo 130 de este Reglamento. El Vocal así designado no podrá ser objeto de nueva recusación.

Contra el acuerdo denegatorio de la recusación no se dará recurso alguno.

Artículo 133. En el mismo día de su constitución, si no se hubiese formulado recusación alguna, o, en otro caso, en el mismo día en que, resuelta aquélla, haya sido sustituido el Vocal recusado, el Tribunal de honor dará comienzo a su actuación y practicará en el plazo máximo de diez días cuantas diligencias de comprobación e investigación considere necesarias para formar juicio completo del asunto de que se trate; y una vez practicadas, citará al inculcado para que comparezca ante el Tribunal en el plazo de tres días, prorrogables tan sólo en caso de enfermedad debidamente justificada, por el tiempo de su duración.

Cuando el inculcado comparezca se le darán a conocer los cargos y sus fundamentos, y se le invitará a que presente sus descargos y las pruebas en que los apoye, concediéndole al efecto un plazo que no exceda de cinco días, salvo que propusiera prueba pertinente que, a juicio del Tribunal, requiera mayor tiempo para su práctica, y en este caso podrá prorrogarse el plazo por uno que no exceda de diez días.

Transcurrido el plazo concedido, se citará a juicio para dos días después, requiriendo al interesado para que se defienda por sí.

El inculcado deberá comparecer ante el Tribunal en el acto del juicio, para hacer las aclaraciones o rectificaciones que fuesen precisas. Si no comparece, se entenderá que renuncia a su derecho.

Artículo 134. A continuación del juicio, y sin que el Tribunal pueda interrumpir la sesión, procederá a deliberar, y seguidamente a votar las contestaciones a las siguientes preguntas:

Primera. D. ... ¿ha ejecutado el acto u omisión determinante de la constitución de este Tribunal de honor?

Segunda. Caso de contestación afirmativa, ¿dicho acto u omisión merece el calificativo de deshonesto y, por tanto, procede decretar la separación de D. ... de la carrera?

La respuesta afirmativa requiere, por lo menos, cinco votos; y si no se obtuviesen, o se contestase negativamente a cualquiera de las dos preguntas, procederá la absolución.

Ni el Presidente ni los Vocales podrán abstenerse de votar, y deberán expresar su voto con las palabras sí o no.

Si la contestación a ambas preguntas fuese afirmativa, se declarará procedente la separación del servicio del funcionario acusado. En otro caso, el Tribunal absolverá al mismo.

Las actuaciones y la votación serán secretas, pero el acuerdo que el Tribunal adopte en lo que afecte estrictamente a la resolución se consignará en acta duplicada, que se firmará necesariamente por el Presidente y por todos los Vocales del Tribunal. Esto no obstante, el que haya disentido de la mayoría podrá consignarlo en escrito firmado por el mismo, que se unirá al expediente y se elevará con él a la Dirección general de lo Contencioso, para los efectos procedentes.

Artículo 135. El Tribunal de honor citará nuevamente a su presencia al inculcado para comunicarle el fallo, y, si éste fuese condenatorio, le invitará a continuación a presentar en el acto la solicitud de jubilación o la de separación voluntaria del Cuerpo de Abogados del Estado.

Si la contestación fuese negativa o dilatoria, el Presidente del Tribunal cursará, por conducto reglamentario, al Ministerio de Hacienda uno de los duplicados del acta, a fin de que el Consejo de Estado emita dictamen acerca de la observancia de los requisitos siguientes:

1.º Si en la designación del Presidente y de los Vocales se ha observado el orden prescrito en este Reglamento.

2.º Si concurrieron para la deliberación y fallo del Tribunal el Presidente y todos los Vocales que debieron hacerlo.

3.º Si el inculcado fué citado en forma ante el Tribunal, y si se le dió audiencia personalmente o por medio de su representante cuantas veces fuera preceptivo.

4.º Si el acta de la resolución adoptada por el Tribunal se ajustó a lo que dispone el artículo anterior.

Devuelto el expediente por el Consejo de Estado con dictamen que no acuse infracción en el procedimiento seguido, se acordará por Real decreto o por Real orden, según los casos, la separación definitiva del servicio del funcionario condenado.

Si el dictamen del Consejo de Estado señalara infracciones de procedimiento en los extremos objeto de la consulta, el Ministro de Hacienda decretará en acuerdo fundado la nulidad del fallo, y el Director de lo Contencioso convocará nuevo Tribunal de honor, adoptando las medidas necesarias para que no se repita la infracción determinante de la nulidad.

Toda la documentación de los Tribunales de honor se archivará en la Dirección general de lo Contencioso.

Artículo 136. Contra los fallos de un Tribunal de honor sólo procederá el recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo. Serán únicas materias de este recurso las formalidades extrínsecas con arreglo a las cuates el Tribunal haya actuado y dictado su fallo.

Artículo 137. Los Abogados del Estado que se resistieren a ejercer los cargos que les corresponda desempeñar en los Tribunales de honor o a emitir su voto para las resoluciones que éstos hayan de adoptar, serán corregidos administrativamente como autores de la falta grave de resistencia a ejercer las funciones que este Reglamento les atribuye, la cual responsabilidad les será exigida en la forma que previene el capítulo IV de este Título.

Artículo 138. El Presidente y los Vocales de un Tribunal de honor tendrán derecho al abono de gastos de viaje y al de dietas desde la salida del lugar de su destino hasta el regreso al mismo, que deberá efectuarse el siguiente día al en que recaiga el fallo.

Los gastos correspondientes serán abonados con cargo a los créditos que para visitas de inspección estén consignados o se consignen en el Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

1.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

2.º En todo lo que no esté previsto en el mismo, se aplicarán como supletorios los preceptos del Reglamento general de funcionarios públicos de 7 de Septiembre de 1918, y las disposiciones complementarias del mismo.

Aprobado por S. M.—Madrid, 18 de Junio de 1925.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Departamento de Gracia y Justicia se adoptarán las disposiciones necesarias a fin de que, con la mayor premura, se ejecuten las obras inaplazables, en las que se invertirán las cantidades que, respectivamente, para cada una de ellas se indican, destinadas al objeto que a continuación se expresa:

Para comenzar la construcción de un edificio de nueva planta para instalación de la Audiencia de La Coruña, 1.089.606 pesetas.

Para reparación del perteneciente a la de Oviedo, 437.875 pesetas.

Para la del que ocupa la de Zaragoza, 186.619 pesetas.

Para continuación de la comenzada en el que corresponde a la de Granada, 50.000 pesetas.

Para reparación del que pertenece a la de Las Palmas, 20.000 pesetas.

Para la del afecto a la de Valladolid, 15.900 pesetas; y

Para terminación de la reforma del que ocupan los Juzgados de primera instancia e instrucción de esta Corte, 200.000 pesetas.

Artículo 2.º En el presupuesto de gastos para el ejercicio económico de 1925-26 se consignarán los créditos precisos a los fines antes expresados.

Dado en Palacio a diez y siete

de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al General encargado del despacho del Ministerio de Marina para adquirir, por gestión directa, de la Sociedad Española de Construcción Naval 3.000 granadas ordinarias de acero para cañón "Vickers", de 101,6 milímetros, como caso comprendido en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de créditos, importantes en junto 332.290,35 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales en la forma que sigue: Sección 4.ª, "Ministerio de la Guerra", 100.000 pesetas dentro del capítulo 8.º, artículo único, "Servicios de Sanidad Militar", del concepto "Material sanitario de Hospitales", al de "Material sanitario de dependencias", para adquirir el que precisa el Parque de Sanidad.—Sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", 50.000 pesetas del capítulo 24, artículo 2.º, "Obras.—Otros edificios de Instrucción pública", concepto "Para la Facultad de Medicina de Madrid en el nuevo local de la Moncloa", al capítulo 25, artículo único, "Auxilios y subvenciones", nuevo concepto que se adicionará con la expresión "Para los gastos de propaganda en el extranjero y demás de personal y material que para sus propios fines realice la Comisaría Regia del Turismo".—Sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", 150.290,35 pesetas del capítulo 21, artículo único, "Ferrocarriles.—Construcciones y subven-

ciones", concepto 3.º, "Para los mismos gastos, con aplicación a otros ferrocarriles cuya ejecución por el Estado acuerde el Gobierno, etc.", al capítulo 17, "Agricultura, Ganadería y Montes", artículo 1.º, "Construcción del edificio de la Escuela de Agricultura", nuevo concepto que se adicionará con la expresión: "Para las obras de nivelación y afirmación del camino de servicio del edificio Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos"; y Sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", 32.000 pesetas del capítulo 17, artículo único, "Gastos de investigación y otros diversos de la Renta de Aduanas y de los impuestos sobre azúcares y alcoholes", concepto 2.º, "Para las mismas atenciones en los servicios de inspección, investigación e intervención del impuesto sobre el alcohol y la cerveza", a un capítulo adicional que se crea con la expresión: "Para adquirir un automóvil con destino a los servicios de inspección de la Renta del Alcohol".

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 4.550 pesetas, dentro del presupuesto de gastos vigente de la sección 10, "Ministerio de Hacienda", del capítulo 7.º, artículo 1.º, "Personal administrativo", al capítulo 12, artículo 5.º, "Subsecretaría.—Imprevistos y eventuales en general", nuevo concepto que se adicionará con la expresión "Para gratificaciones por horas extraordinarias a funcionarios dependientes de la Caja general de Depósitos", con destino al abono de las autorizadas solamente para este ejercicio.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Di-

rectorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y con el dictamen emitido por la mayoría de la Sección de Hacienda y Trabajo del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 1.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la sección 9.ª, "Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria", capítulo 7.º, "Inspección del Trabajo", artículo 1.º, "Sección Central", concepto 1.º, "Gratificaciones", subconcepto "Siete Oficiales técnicos", a 3.500 pesetas.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y con el dictamen emitido por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, en su Sección de Hacienda y Trabajo, y como caso comprendido en las excepciones del párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de créditos, importantes en junto, 1.710.227 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de la sección 13, "Acción en Marruecos. Ministerio de la Guerra", capítulo 3.º, artículo único, "Servicios de Artillería", en la forma que sigue: 1.510.227 pesetas para la fabricación de proyectiles, y 200.000 pesetas con destino a la adquisición de bombas.

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos, que asciende a 1.710.227 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y seis de

Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en promover al empleo de Inspector general del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Francisco Delmo y de Flores, que lo desempeñaba, a D. Enrique Bolaño y Carpintero, que ocupa el primer puesto en la escala de los Inspectores, en condiciones para el ascenso y comprendido en las prescripciones de los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de D. Enrique Bolaño y Carpintero, que lo desempeñaba, a D. Melchor Juan Sampol y Calvo, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Centro, en condiciones para el ascenso y comprendido en las prescripciones de los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don Melchor Juan Sampol y Calvo, que lo desempeñaba, a D. Francisco Tovar y Becerra, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Sección, en condiciones para el ascenso y comprendido en las prescripciones de los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. Antonio Giménez y Marín, Jefe de Sección del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de su jubilación, y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1937 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de propuesta elevada por el Negociado actuarial de la Inspección Mercantil y de Seguros, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el apartado a) del artículo 99 del Reglamento de Seguros se entienda redactado del siguiente modo:

a) Para los seguros en caso de muerte:

La de asegurados franceses (A. F.).

La de ingleses Hm. Hn. (1902).

La de austrohúngaros de 1907 (G.).

La de experiencia americana.

Las del Colegio de Berlín M. I., W. I. y M. u. W. I.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: Consignándose en el concepto "Cruces pensionadas" del capítulo 12, artículo 2.º del presu-

puesto de Marina el crédito necesario para el pago de las pensiones pertenecientes a las Cruces de la Orden de San Hermenegildo que posea el personal de la Armada, y dispuesto por Real orden circular de 1.º de Mayo de 1920 (D. O. número 106) que se reclamen dichas pensiones por los Habilitados del ramo que en la misma se expresan,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Justicia y Asuntos generales del Ministerio de la Guerra e Intendencia general del de Marina, ha tenido a bien disponer que la toma de razón de las Reales cédulas de Cruces, Placas y Grandes Cruces de San Hermenegildo, expedidas a favor del expresado personal, se efectúe en lo sucesivo por la Intervención de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Marina, quedando en esta parte modificado el inciso 7.º del artículo 11 del Reglamento del Cuerpo de Intervención Militar, aprobado por Real orden de 19 de Mayo de 1923 (C. L. número 64).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Generales encargados del despacho de los Ministerios de la Guerra y de Marina.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad Española de Construcción Naval de 25 de Mayo, en el que solicita que, por las razones que expresa, se le exima del pago del canon al Estado que con arreglo al artículo 8.º de su contrato, debe abonar por la construcción de un buque para la Compañía Trasatlántica en el Astillero de Ferrol:

Considerando que el buque se construirá en dicha factoría por indicación expresa del Gobierno para mantener en eficiencia el Establecimiento industrial; que el caso de que se trata está previsto en el citado artículo del contrato, que expresa podrá reducirse el canon a la cantidad que el Consejo de Ministros, en vista de las circunstancias, acuerde, y por último, que por prestar el Estado su aval a la Compañía Trasatlántica, conviene reducir el coste de los buques cuanto sea posible.

S. M. el REY (q. D. g.), conforme a lo acordado por el Consejo del Directorio Militar, se ha servi-

do disponer quede suprimido el canon en lo referente a la construcción del buque trasatlántico mencionado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Marina.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Creado por Real orden de 29 de Diciembre de 1857 el servicio de guardia permanente que durante veinticuatro horas y por turno deben prestar los Jueces de primera instancia e instrucción en todas las localidades donde exista más de un Juzgado, dictáronse por Real orden circular de 7 de Agosto de 1913 las reglas que se estimaron precisas para el mejor desempeño del expresado servicio, restringiendo a tal fin la sustitución de los Jueces propietarios por los municipales, llamados por la ley, a los limitados casos anormales de vacante, licencia, enfermedad o cualquier otra baja legal de los titulares.

La excepcional importancia que semejante función implica y la trascendencia que su cometido encierra no puede ser desconocida, ya que no sólo se someten a la rápida resolución del Juzgado de guardia delicados asuntos de índole civil, sino que la práctica, en los primeros momentos de ser cometidos o descubiertos, de las diligencias necesarias para el esclarecimiento y comprobación de los hechos delictivos, con el celo, discreción y actividad que demanda la más recta y pronta administración de justicia, constituyen la base fundamental del sumario.

Labor es ésta, por lo tanto, que por imperio de la ley y en beneficio de la sociedad, debe estar confiada como deber ineludible del cargo a los Jueces propietarios, con exclusión de todo sustituto, allí donde por el número de funcionarios, superior a los días de la semana, cual ocurre en Madrid y Barcelona, se hace menos penosa esta carga, puesto que, incluyendo al Presidente del Tribunal industrial, son once los funcionarios

propietarios y de igual categoría que pueden turnar en tal servicio, en el cual, como antes se indica, dada la mayor importancia de esas poblaciones y superior, por tanto, la clase y cantidad de los asuntos sometidos a la urgente resolución del Juez permanente, se impone reconocer que así lo exige también el mayor acierto con que por su superior categoría, los numerosos años de desempeño de las funciones judiciales y los prestigios adquiridos para ser designados para tales cargos, han de proceder los Jueces titulares, a cuya experiencia y práctica evidente no pueden igualar los Jueces municipales, en quienes no siempre concurren las circunstancias de procedencia de la carrera judicial ni largo tiempo de servicios en ella.

Por virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a partir del tercer día de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, el servicio de guardia en esta Corte y en la ciudad de Barcelona habrá de ser desempeñado exclusivamente por los Jueces propietarios de primera instancia e instrucción y los Presidentes del respectivo Tribunal industrial, turnando entre sí y sustituyéndose en todo caso en este servicio en la forma que V. E., de acuerdo con los Jueces Decanos correspondientes, establezcan, dándose inmediata cuenta de su cumplimiento a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales de Madrid y Barcelona.

Ilmo. Sr.: Debiéndose dar comienzo en 20 de los corrientes a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Palma; habiendo, en su consecuencia, de ausentarse de ese Centro directivo los funcionarios del mismo que han de formar parte del Tribunal censor y figurando, además, en la lista de solicitantes para tomar parte en las expresadas oposiciones, muchos de los que han formulado la misma petición para las oposiciones a Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Barcelona, que actualmente se están celebrando,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se aplaze el comienzo de las oposiciones a Nota-

rias determinadas del territorio de la Audiencia de Palma hasta el día 30 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferir una comisión del servicio de seis días de duración para París y Bruselas al Teniente coronel de Ingenieros, Secretario de la Comandancia general de Ingenieros de la primera región, D. Julián Gil Clemente, con objeto de que estudie las actuales orientaciones de Francia y Bélgica en materia de ferrocarriles militares y acopie cuantos datos sean pertinentes.

Esta comisión se coordinará con la concedida por Real orden del Ministerio de Fomento de 9 de Enero último, por la cual sólo tendrá derecho a viáticos entre París y Bruselas y a las dietas reglamentarias durante los seis días que se fijan con cargo a las partidas correspondientes del presupuesto de Guerra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de Canarias remitió a este Ministerio, en consulta sobre la cuota que debe satisfacer un empleado del Estado que tenga mayor cédula que el padre; y teniendo en cuenta que por el párrafo segundo del artículo 403 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento se establecen beneficios de reducción de cuota militar para los hijos de empleados del Estado, Provincia o Municipio, sin que en el mismo estén comprendidos los reclutas que posean la calidad de funcionarios, y el párrafo pri-

mero del citado artículo previene que el abono de la citada cantidad estará relacionada con la cuantía de las rentas que por todos conceptos disfruten los ascendientes directos del interesado o el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que en el caso presente y análogos que ocurran, el abono del importe de la cuota militar será tomando como base la mayor cédula que posean los ascendientes o el interesado, y que esta disposición tenga carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre las oposiciones anunciadas por Real orden de este Departamento de 2 de Abril último para la provisión de las plazas de estampador y grabador de los Talleres gráficos de la Dirección general de Comunicaciones, dotadas con 2.500 y 3.000 pesetas, respectivamente, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de Enero último y la de 20 de Marzo de este año,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado disponer lo siguiente:

Que se nombre para los ejercicios de la mencionada oposición un Tribunal examinador, compuesto del Ilmo. Sr. Secretario general de Comunicaciones como Presidente, que podrá delegar en el Jefe de los Talleres gráficos de Comunicaciones; D. José Francés y Sánchez Heredero, Oficial primero del Cuerpo de Correos adscrito a dichos Talleres, y D. Norberto Novella, Auxiliar del Cuerpo de Telégrafos, como Secretario, y de suplente el Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos D. José Latorre Cervera; debiendo dar comienzo los ejercicios el día 25 de Junio, a las nueve de la mañana, en los Talleres gráficos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado en 9 del corriente el mes de segunda prórroga que por enfermo venía disfrutando el Portero primero de los Ministerios civiles, con destino en el Centro de Telégrafos de Granada, José García Relinque, sin que se haya reintegrado al servicio por continuar enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto por el apartado 5.º de la Real orden de 12 de Diciembre último (GACETA del 13), se ha servido declararle excedente voluntario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado 2.º de la Real orden de 12 de Diciembre último (GACETA del 13),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga de licencia por enfermo, con abono de medio sueldo, a D. Augusto Alvarez Bañón, Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno, a contar del 18 del actual, por terminar hoy la licencia, debiendo disfrutarla en Vélez-Blanco (Almería) y entendiéndose la concesión de esta prórroga sin perjuicio de lo dispuesto por la Real orden de 29 de Abril último (GACETA del 2 de Mayo).

De Real orden lo digo a V. S., con inclusión del expediente instruido al efecto; para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,
CALVO SOTELO

Señor Gobernador civil de Huelva.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente so-

bre derogación por el Estatuto municipal del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, relativo a la organización y funcionamiento de la Inspección de Primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha resuelto declarar que el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 se halla vigente, y, en su consecuencia, la Inspección provincial de Primera enseñanza de Cádiz, al tomar los acuerdos que adoptó, no hizo sino cumplir con las vigentes disposiciones por que se rige su organización y funciones, sin que contra ellas deban prevalecer las manifestaciones del Gobernador civil de la provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

De conformidad con lo preceptuado por la Real orden de 9 de Mayo del corriente año (GACETA del 5 de Junio), en relación con los artículos 232 y 233 de la ley de 9 de Septiembre de 1857,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncien para su provisión las siguientes categorías honoríficas de término y ascenso vacantes:

Facultad de Filosofía y Letras.—Sección de Filosofía: una de ascenso por pase a término de D. Pedro María López en 31 de Enero de 1925. Sección de Letras: tres de término por defunción de D. Cayo Ortega y D. Eloy Señán en 12 de Febrero de 1923 y 18 de Marzo de igual año y por jubilación de D. Antonio Collantes de Terán en 25 de Febrero de 1925; tres de ascenso por pase a término de D. José Jordán de Urríes, y D. Elías Tormo en 31 de Enero de 1923 y por renuncia de D. Emeterio Mazorriaga en igual fecha. Sección de Historia: una de término por jubilación de D. Francisco Pagés Belloe en 3 de Junio de 1924; una de ascenso por jubilación de D. José González Salgado en 23 de Enero de 1923.

Facultad de Ciencias.—Sección de Exactas: una de término por defunción de D. Ignacio Tarazona en 3 de Febrero de 1924; cinco de ascenso por pase a término de D. José Rius

y D. Elías Hernández en 7 de Diciembre de 1913, por defunción de don José María Álvarez Vijande en 11 de Julio de 1922, por pase a término de D. Faustino Archilla en 31 de Enero de 1923 y por jubilación de D. Esteban Vergés en 9 de Enero del mismo año. Sección de Físicas: una de ascenso por pase a término de D. Luis Abaurrea en 31 de Enero de 1923. Sección de Químicas: dos de término por jubilación de don José Alonso y D. Eugenio Mascareñas en 5 de Diciembre y 14 de Diciembre de 1923; dos de ascenso por defunción de D. Vicente Felipe Lavilla en 14 de Enero de 1922 y por jubilación de D. Eugenio Piñerúa en 19 de Febrero de 1924. Sección de Naturales: una de término por jubilación de D. Isidro Segovia en 15 de Abril de 1923; dos de ascenso por defunción de D. Eduardo Reyes y D. Francisco Vidal en 20 de Junio de 1924 y 20 de Mayo de 1923.

Facultad de Derecho.—Seis de término por renuncia de D. Magín Fábrega en 31 de Enero de 1923; por jubilación de D. Eduardo Álvarez Cuervo, D. José Manuel Segura Fernández y D. Francisco de Casso en 16 de Marzo, 13 de Mayo y 15 de Diciembre de 1923, por defunción de D. Gregorio Burón en 27 de Julio de 1924 y jubilación de D. José María Gadea en 10 de Octubre de 1924; tres de ascenso por pase a término de D. Guillermo García Valdecasas en 31 de Enero de 1923, por renuncia de D. Luis del Valle en 24 de Marzo de 1923 y por jubilación de D. Antonio Díaz en 6 de Agosto de 1923.

Facultad de Medicina.—Siete de término por defunción de D. Carlos Calleja en 12 de Marzo de 1923, jubilación de D. Gregorio Fidel Fernández Osuna y D. Leopoldo López García en 21 de Abril de 1923 y 4 de Abril de 1924, por defunción de D. Ramón Gómez Ferrer en 11 de Junio de 1924 y por jubilación de D. Pedro Ramón Cajal, D. León Corral y D. Vicente Peset en 23 de Octubre de 1924, 25 de Febrero y 18 de Abril de 1925; ocho de ascenso por renuncia de D. Rafael María Forns en 31 de Enero de 1923, por pase a término de D. Francisco Piñeiro, D. Alejandro Planellas, D. Eusebio Oliver, D. Carlos Calleja y don Federico Murueta Goyena en 31 de Enero de 1923; por jubilación de D. Tomás Castro en 11 de Marzo de 1923 y por renuncia de D. Joaquín Gascón en 15 de Marzo de 1923.

Facultad de Farmacia.—Una de tér-

mino por jubilación de D. Baldomero Bonet en 4 de Febrero de 1925, dos de ascenso por renuncia de D. Francisco Castro en 31 de Marzo de 1923 y por defunción de D. José López Capdepón en 10 de Mayo de 1924.

Podrán optar a estas categorías los Catedráticos numerarios de Universidad que lleven cinco años de antigüedad en la inmediata inferior.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Ministerio, cursadas y con los informes que determina el artículo 50 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864, en relación con el artículo 40 del mismo, en el término de veinte días improrrogables, a contar desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID de la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la reclamación formulada por D. Manuel Paz González, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra, en súplica de que se le anteponga al de igual clase D. Román Vázquez Yáñez:

Resultando que ambos proceden del Cuerpo especial de Secciones administrativas, contando aquél con una antigüedad en la categoría de dos años y diez meses, y el reclamante dos años, ocho meses y diez y nueve días; y

Considerando que, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 17 de Abril último, en relación con el 1.º, que ordena la fusión de dicho personal, ha de regular el orden de preferencia el mayor tiempo de servicios en la clase,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar dicha petición.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Vista la reclamación formulada al Escalafón único provisional de este Departamento por D. Juan Alonso

García, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo, en súplica de que se rectifique en el mismo la fecha de su nacimiento y el total de servicios al Estado, consignándole la de 12 de Junio en lugar de Julio de 1885, y quince años en vez de catorce entre los del Estado y la Administración, y comprobado en su expediente personal que, en efecto, cuenta con el total efectivo que dice, toda vez que se posesionó de su destino en 1.º de Mayo de 1910, y que en el Escalafón original aparece la verdadera fecha de su nacimiento, confundida en un mes por error de copia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo que se pide.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Topógrafo ayudante principal de Ingenieros geógrafos, Jefe de Negociado de primera clase, por fallecimiento del de esta categoría D. Manuel Gamboa Lozano, ocurrido el día 16 de Mayo anterior,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Instituto Geográfico, ha tenido a bien disponer se amortice dicha plaza de Topógrafo ayudante principal, Jefe de Negociado de primera clase, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 20 de Septiembre de 1924, por ser la primera vacante ocurrida en dicha categoría después de la promulgación del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Vista la instancia que ha elevado a este Ministerio la Inspectora de Primera enseñanza de Huelva, doña Elena Canel, en solicitud de un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud, y vistos el informe favorable del Inspector Jefe y la

certificación facultativa que acredita los motivos de la petición, la cual se ha expedido con arreglo a los requisitos de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado, entendiéndose concedido el mes de licencia con todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo que dispone el apartado a) de la regla 2.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Portero cuarto de este Ministerio Hipólito Román Foronda, con destino en el Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos, a servir el mismo cargo en la Universidad Central, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Obras públicas el expediente incoado con motivo de las denuncias formuladas por D. Pablo de Alzola contra la Compañía de los Tranvías de Bilbao a Durango y Arratia, por retener indebidamente las aguas de sus aprovechamientos, con perjuicio para el reclamante, dicho Cuerpo consultivo propone en su dictamen las conclusiones siguientes:

1.ª Sería conveniente que en todas las concesiones de aprovechamientos de aguas para fuerza motriz que se otorguen, en corrientes que por sus condiciones especiales se prevea que ha de hacerse preciso recurrir a embalsadas para su funcionamiento, se imponga la condición de ejecutar un embalse regulador a continuación del desagüe.

2.ª También procedería adoptar la

misma medida en todas aquellas ya otorgadas en esta clase de corriente y cuando por cualquier conducto llegue a conocimiento de la Autoridad que, faltando a lo estipulado en la ley de Aguas, alteran el régimen normal, por trabajar en aquella forma, obligándoles, bien al cumplimiento estricto de las condiciones de la concesión, bien a la ejecución del embudo regulador.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con la propuesta de esa Dirección general, se ha servido resolver de acuerdo con las citadas conclusiones.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Visto el expediente incoado por la Delegación regional de este Ministerio en Granada, para la constitución de un Comité paritario permanente del Comercio de dicha capital:

Resultando que la Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca de Granada solicitó del Delegado regional la constitución de un Comité paritario que regulase el trabajo en el Comercio, con atribuciones inspectoras y facultades para fijar salarios:

Resultando que el Delegado regional dispuso la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia del anuncio conteniendo la petición expresada, para que acudiesen a informar sobre la misma las personas y entidades interesadas en el asunto:

Resultando que a la información han acudido la Unión Comercial, el Círculo Comercial y la Unión Mercantil, cuyas entidades estiman que no procede la constitución del Comité, porque son pocos los dependientes, bastantes los establecimientos servidos por la propia familia del patrono y, además, porque en la actualidad no existe divergencia alguna entre patronos y obreros:

Resultando que el Delegado regional, previa citación a numerosas entidades patronales y obreras de

Granada, celebró una reunión a la que concurrieron el Presidente de la Sociedad de Hosteleros, el de la Asociación de Dependientes y el de la Unión Vinícola Industrial, los cuales acordaron que procede constituir el Comité solicitado:

Resultando que el Delegado regional informa favorablemente la petición tantas veces expresada:

Considerando que los informes desfavorables de que antes se han hecho mención no pueden tenerse en cuenta, porque se fundan en dos errores: el primero, la creencia de que las leyes sociales no alcanzan a los patronos que carecen de dependencia o ésta la constituyen individuos de su familia, equivocación opuesta al espíritu de generalidad e igualdad que informa toda la legislación social, obligatoria lo mismo para patronos que para obreros, y el segundo, el criterio de que los Comités paritarios no tienen más misión que la de resolver conflictos, equivocación palmaria, pues dichos organismos están llamados precisamente a evitar que los conflictos lleguen a plantearse, por medio de la discusión serena entre elementos iguales en número y con idénticos derechos, pudiendo además pedir, caso de discordia, el arbitraje de cualquier Autoridad o el de este Ministerio; de todo lo cual se deduce la imposibilidad de estimar los informes erróneos que se acaban de citar:

Considerando que se han cumplido en el expediente los requisitos legales y que los Comités paritarios son instituciones que conviene fomentar, por las razones expuestas anteriormente:

Vistos el Real decreto de 5 de Octubre y la Real orden de 30 de Agosto de 1924; de acuerdo con el informe del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se constituye en Granada, con jurisdicción que alcanzará al término municipal de esta capital, un Comité paritario permanente de Trabajo en el Comercio, Banca y Oficial.

2.º Este Comité entenderá es todo lo relacionado con la reglamentación del trabajo y su retribución y servirá de Consejo de conciliación en las diferencias individuales o colectivas que surjan entre patronos y obreros, sin perjuicio del derecho de unos y otros para solventar sus pleitos particulares ante los Tribunales de Justicia, la inspección para el cumplimiento

de las leyes sociales seguirá atribuida a los mismos órganos que en la actualidad.

3.º El Comité se compondrá de ocho Vocales patronos y ocho obreros, más un Presidente, ajeno a las profesiones, elegido por unanimidad de los 16 Vocales. Si no llegasen a un acuerdo, lo nombrará este Ministerio, a propuesta del Consejo de Trabajo.

4.º La primera elección de Vocales se verificará, bajo la presidencia del Delegado regional, en el término de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden, y se observará en ella los requisitos del artículo 14 del Real decreto de 5 de Octubre de 1922. El Delegado regional comunicará a este Ministerio, tan luego como la elección tenga lugar, los nombres de los elegidos y el del Presidente, si los Vocales lo eligieren.

5.º Contra los acuerdos del Comité que tengan carácter general se podrá recurrir en el plazo de ocho días ante este Ministerio, por conducto del Delegado regional, quien informará lo que estime conveniente sobre el recurso.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1925.

El Subsecretario interino encargado del Ministerio,
JOSE MARVA

Señor Delegado regional de este Ministerio en Granada.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

SUBSECRETARÍA

Visto el expediente promovido por doña Carmen Delgado Sinón, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. S., se ha servido, por segunda vez, prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Mi-

nisterio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Cáceres.

Visto el expediente promovido por D. Enrique Laurel Cantos, Portero cuarto, que presta sus servicios en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido, por segunda vez, prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiéndose padecido un error al publicar en la GACETA DE MADRID del día 27 de Diciembre de 1924 la anulación, por extravío, del resguardo expedido a nombre del soldado José Plá Castells, como acreedor número 4 de la relación 10.421, consignando que el indicado resguardo extraviado estaba señalado con el número 197.736, se rectifica por el presente anulo a fin de que se entienda que el resguardo expedido a nombre de dicho acreedor y que ha sufrido extravío, estaba señalado con el número 179.735, que es el que en realidad debe considerarse anulado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos oportunos.

Madrid, 18 de Junio de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

Habiéndose padecido error al publicarse en la GACETA DE MADRID del día 20 de Mayo del año actual, el acuerdo de esta Dirección general de 20 de Marzo del mismo año, relativo a clasificación de créditos, entre ellos uno a favor del segundo Teniente don Patricio Fernández Mestre, como acreedor número 40 de la relación 12.707, se rectifica por el presente anuncio, en el sentido de que el verdadero nombre y apellidos del interesado son Patricio Fernández Maestu.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos oportunos.

Madrid, 18 de Junio de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

En cumplimiento a la Real orden precedente, el día 25 del actual serán llamados a practicar los ejercicios de oposición los señores solicitantes a la plaza de Grabador, pues la oposición a la de Estampador está suspendida por Real orden de 12 del actual.

Los ejercicios de oposición para Grabador serán los siguientes:

1.º Escritura al dictado y breves nociones de Caligrafía, y examen teórico de los diferentes procedimientos de reproducción y tirada de los originales de Litografía.

2.º Ejercicio práctico de grabado de un documento oficial.

3.º Otro de grabado al agua fuerte y conocimiento y manejo de la máquina de grabar.

4.º Otro, consistente en el grabado de un trozo de carta geográfica, usando para la orografía el lápiz litográfico.

Madrid, 18 de Junio de 1925.—El Director general, Tafur.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Aumentada en una plaza, respectivamente, la dotación de Torreros de faros de las Señales de Silleiro y Salvora, ambas de la provincia de Pontevedra, por estar próxima la instalación, en estos faros, del radio-faro.

Esta Dirección general, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe del Servicio central de Señales marítimas, ha resuelto que la provisión de dichas dos plazas se haga por concurso, en la forma que determina la disposición 4.ª de la Real orden de 2 de Diciembre último (GACETA del 12), concediendo un plazo de veinte días para la presentación de instancias, que empezará a contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes han de pertenecer al Cuerpo de Torreros de faros y estar en servicio activo, remitiendo sus instancias, por conducto de sus respectivos Jefes, al Servicio central de Señales marítimas, acompañando a ellas los documentos que acrediten los méritos y servicios que cada concursante alegue.

Se considerarán como méritos preferentes para ocupar estas plazas, en primer lugar, poseer el título de Radiotelegrafista, dado por la Dirección general de Comunicaciones, y en segundo lugar, el conocimiento del manejo de los aparatos eléctricos.

Madrid, 17 de Junio de 1925.—El Director general, Faquineto.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.